

# DESIGNACIÓN DE IZKI (ES2110019) COMO ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC), CON SUS OBJETIVOS Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y LOS DE LA ZEPA.

Informe<sup>1</sup> de respuesta a las alegaciones  
presentadas por las Administraciones públicas y  
público interesado

---

<sup>1</sup> Octubre de 2015



# ÍNDICE

---

1.	RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS .....	2
2.	RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA .....	3
2.1.	DECLARACIÓN DE LA ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN (ZEC) .....	3
2.2.	PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN PÚBLICA .....	4
2.3.	DELIMITACIÓN DE LA ZEC/ ZEPY Y DE SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN .....	8
2.4.	PROYECTO DE DECRETO .....	11
2.5.	INFORMACIÓN Y DIAGNÓSTICO .....	12
2.6.	ELEMENTOS OBJETO DE CONSERVACIÓN Y ELEMENTOS CLAVE U OBJETO DE GESTIÓN .....	13
2.7.	ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS CLAVE. PRESIONES Y AMENAZAS .....	16
2.8.	RÉGIMEN COMPETENCIAL .....	18
2.9.	NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN .....	21
2.10.	COMPATIBILIZACIÓN DE USOS, MEMORIA ECONÓMICA, FINANCIACIÓN Y COMPENSACIONES POR LIMITACIONES DE USOS .....	50
2.11.	OTRAS CUESTIONES ALEGADAS .....	56

## 1. RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS

---

### Administraciones y Entidades públicas:

ENTIDAD
Ayuntamiento de Arraia-Maeztu.
Ayuntamiento de Bernedo.
Dirección de Patrimonio Cultural. Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura. Gobierno Vasco.
Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad. Dirección de Agricultura y Ganadería. Gobierno Vasco.
Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente y Urbanismo. Diputación Foral de Álava.
Ihobe, S.A.
Junta Administrativa de Korres.
Junta Administrativa de Maeztu.
Junta Administrativa de Urturi.
Juntas Tradicionales de Izki.
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

### Asociaciones:

ENTIDAD
Asociación de criadores de ganado de raza Terreña de Álava (ARATEL).
Asociación de ganaderos de equino de Álava (ASGAEQUINO).
Asociación de Vacuno Mixto de Álava (AVAMA).
Baskegur
Unión Agroganadera de Álava (UAGA)

### Personas físicas

ALEGANTE
Mendiola-Gauna E.T.C.

Se han recibido un total de 17 alegaciones: 11 de administraciones públicas (tres de ellas de diversas JJAA de Álava, y dos de Ayuntamientos), 5 de asociaciones (ARATEL, ASGAEQUINO, AVAMA, Baskegur y UAGA) y 1 de personas físicas.

Las alegaciones de los Ayuntamientos de Arraia-Maeztu y Bernedo se realizan también en nombre de los Concejos de Korres, Virgala, Maeztu, Atauri, Apellaniz, Arluzea, Markinez, Quintana, San Román de Campezo y Urarte.

## 2. RESUM EN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA M OTIVADA

---

A continuación se presenta un resumen sobre los comentarios y/o alegaciones sobre la documentación sometida a información pública, junto con su análisis y respuesta motivada.

### 2.1. DECLARACIÓN DE LA ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN (ZEC)

---

La Junta Administrativa de Urturi considera que no se respetan los derechos de las Juntas Administrativas ni los de las personas que residen en la zona y que las Administraciones imponen normas y restricciones. Añade que la gestión que históricamente han hecho los pueblos de sus montes no ha sido negativa cuando se han conservado la flora y fauna existente, y que los pueblos necesitan utilizar sus recursos para atraer población, lo que no se logrará si se imponen tantas normas, logrando «la despoblación total de la zona, y la total desaparición de las actividades ganaderas y agrícolas, que son las que han permitido y cuidado de la conservación de la naturaleza; manteniendo el equilibrio del ecosistema...». Opinan que la creación del parque no ha supuesto ninguna mejora en el mantenimiento sino un compendio de normas, limitaciones, impedimentos y subvenciones a algunas administraciones que nunca revierten en la conservación y compensación de sus montes ni de su población».

Por ello, solicitan «la no Designación de Izki (ES2110019) como Zona Especial de Conservación (ZEC)».

La Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats) establece, en el Artículo 4, que los Estados miembros propondrán una lista de lugares de importancia comunitaria que incluya los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias.

En base a esto, Izki fue declarado Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y propuesto como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2000, con la denominación ES2110019 Izki.

Esta propuesta fue aprobada por la Comisión Europea mediante la Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

El Artículo 4.4 de la Directiva Hábitats establece que «una vez elegido un lugar de importancia comunitaria (...) el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años».

Por todo lo expuesto, Gobierno Vasco tiene la obligación de designar la ZEC Izki, y por tanto, la alegación realizada va en contra de la normativa comunitaria.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (En adelante MAGRAMA) valora que la documentación analizada responde a lo dispuesto en la legislación básica estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad) y muestra un adecuado nivel de concordancia con lo señalado en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España.

Recuerda la necesidad de actualizar el Formulario Normalizado de Datos y las disposiciones relativas al procedimiento formal de comunicación de la declaración de la ZEC, que contemplan remisión a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo a la notificación a la Comisión Europea.

Se tiene en cuenta lo indicado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la actualización de los Formularios Normalizados de Datos y sobre los otros trámites para formalizar la declaración de ZEC.

## **2.2. PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN PÚBLICA**

---

El sindicato UAGA alega que hasta 2012 no se ha abierto al público el proceso de designación de las ZEC en la CAPV iniciado en 1992, por lo que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de noviembre de 2000 se realizó al margen de la población local.

Por otro lado alega que «el proceso de información pública coincide (al menos parcialmente) con el de otros 5 espacios y con el periodo de vacaciones estivales, lo que supone que en la práctica que el plazo realmente disponible para estudiar y alegar sobre esas propuestas haya sido menor que los dos meses anunciados. Este modelo de información pública viene a coincidir con el que ya se dio a mediados y a finales de 2014».

Indica que estos plazos podrían haber sido suficientes si los procesos de participación pública hubiesen realizado realmente una labor de divulgación y documentación de las pretensiones de las administraciones competentes, habiendo una enorme heterogeneidad en el desarrollo de los procesos de participación en función del espacio de que se trate. Solicitan que se apueste por una participación pública en la que las poblaciones locales tengan acceso a toda la información disponible desde el momento en que ésta se genera, y puedan participar realmente en los procesos que les afecten desde el inicio de estos.

La Asociación de criadores de ganado de raza Terreña de Álava (en adelante ARATEL) y la Asociación de Vacuno Mixto de Álava (AVAMA) alegan una falta de información sobre las consecuencias de las regulaciones propuestas a los afectados. Por ello exigen que «se ponga en conocimiento de TODOS los propietarios y usuarios de los aprovechamientos de “suelo y vuelo” particulares y públicos que puedan verse afectados, ya sean Concejos, Parzonerías, Asociaciones profesionales, Ayuntamientos o cualquier otra forma jurídica con participación en la gestión patrimonial de su territorio con una larga y acertada tradición histórica».

Por su parte, el representante de las Juntas Tradicionales de Izki indica en su alegación que el documento «ha sido elaborado a espaldas de los propietarios y usuarios de los aprovechamientos que cada localidad regula sus recursos en función de las necesidades y cumplimiento de normas establecidas en su gestión patrimonial de su territorio con una larga y acertada tradición histórica».

Asgaequino hace referencia al Objetivo final 9, alegando que «Habría que empezar por el principio, haciendo partícipes a los que han posibilitado el mantenimiento del sistema a proteger, de cuáles son las líneas que se plantean, no solo considerar informados por los escritos a los que se pueda tener acceso...».

## **A.- Participación social**

En el marco de la realización de los trabajos para la designación de la ZEC/ZEPA Izki, cuyos primeros pasos se iniciaron en mayo de 2013, se llevó a cabo un proceso de participación social estructurado en cuatro fases que se detallan a continuación.

Este proceso se inició, como es lógico, cuando se dispuso del Diagnóstico del espacio y del documento de trabajo con los objetivos y medidas de conservación del lugar a designar ZEC/ZEPA, y bastantes meses antes de la aprobación previa del proyecto de Decreto, con la que se dio inicio a los trámites formales de audiencia e información pública.

El proceso de participación social se enmarca en la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En concreto, se ha tenido en cuenta que la ley señala que para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones públicas velarán por que:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

A modo de resumen se indican los principales hitos del proceso de participación social realizado para la ZEC/ZEPA Izki:

### A.- Fase 1: Jornada de presentación al Patronato del Parque Natura Izki:

Esta Jornada estaba dirigida únicamente al Patronato del Parque Natura Izki, por cuanto éste representa a la sociedad de la zona, así como a entidades u organizaciones relacionadas con la gestión del espacio.

- 1ª Convocatoria: se llevó a cabo por el Servicio de Parques Naturales de Diputación Foral de Álava.
- Jornada de Presentación al Patronato: celebrada en las instalaciones del Parketxe del Parque Natural ubicadas en Korres, el día 21 de noviembre de 2014, a las 12:00 h.

Entre los asistentes se encontraban representantes de un Ayuntamiento y de siete Juntas Administrativas, así como de varias asociaciones relacionadas con el sector primario, entre los que se encontraba el representante de las Juntas Tradicionales de Izki, que aquí alega, y otro representante de la Asociación de ganaderos de Izki. Por su parte, indiquemos que no se registró participación de ningún representante de la Asociación UAGA.

#### B.- Fase 2: Sesiones de trabajo:

Se llevaron a cabo 2 sesiones de trabajo: la primera destinada al sector agropecuario, caza, etc., y la segunda al sector terciario y agentes de estudio y conservación de la naturaleza. En estas sesiones se recogieron las opiniones y sugerencias aportadas por los asistentes sobre los borradores elaborados de los documentos, con el fin de su posterior análisis.

- 2ª Convocatoria: con fecha de 3 y 4 de noviembre de 2014 se remitió, mediante correo electrónico o postal, la convocatoria de las sesiones de trabajo a desarrollar. Esta convocatoria se dirigió a 72 agentes entre los que se encontraban los Ayuntamientos y Juntas Administrativas con terrenos en Izki, así como las asociaciones de ganaderos (UAGA entre ellos) u otras como las Juntas Tradicionales de Izki.
- Sesión de trabajo dirigida al sector agropecuario, caza, etc.: se llevó a cabo en las instalaciones del Parketxe del Parque Natural de Izki (Korres), el día 9 de diciembre de 2014, a las 17:00 h.
- Sesión de trabajo dirigida al sector terciario y agentes de estudio y conservación de la naturaleza: se llevó a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento de Campezo, el día 10 de diciembre de 2014, a las 17:00 h.

#### C.- Fase 3: Periodo de consultas y aportaciones:

Una vez finalizadas las sesiones de trabajo, se estableció un periodo de consultas y aportaciones hasta el 31 de diciembre de 2014; para ello se habilitó una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil. En este plazo se recogieron más sugerencias al documento.

#### D.- Fase 4: Sesión de cierre:

Una vez finalizado el periodo de consultas y aportaciones, se analizaron las sugerencias remitidas por los agentes participantes, tanto durante las sesiones de trabajo como, posteriormente, vía telefónica o electrónica.

Con el fin de dar a conocer las modificaciones realizadas al borrador de trabajo como consecuencia de este proceso de participación, se llevó a cabo una sesión de cierre.

- 3ª Convocatoria: con fecha de 11 de enero de 2015 se remitió, mediante correo electrónico o postal, la convocatoria de la sesión de cierre del proceso de participación a desarrollar. Esta convocatoria se dirigió a 83 agentes entre los que se encontraba la entidad Juntas Tradicionales de Izki, UAGA, así como los ayuntamientos, juntas

administrativas y otras entidades relacionadas con la gestión, de modo que a los identificados previamente se les sumaron los participantes a las sesiones de trabajo.

- Sesión de cierre: dicha jornada se llevó a cabo en las instalaciones del Parketxe del Parque Natura Izki (Korres), el día 18 de enero de 2015, a las 17:00 h.

En la reunión de presentación del proceso de participación se prepararon materiales divulgativos (Power Point) en los que se dio respuesta a las preguntas más habituales sobre Natura 2000 y las ZEC/ZEPA, se presentaron los principales valores del espacio y su estado actual y se mostró el esquema del proceso de participación social que se estaba iniciando. También se abordaron en estas presentaciones aspectos referidos a los documentos de medidas de conservación (Anexos II y III).

Por su parte, junto a la convocatoria enviada en relación a las sesiones de trabajo, y con el fin de que los agentes pudieran consultarlos previamente al desarrollo de las sesiones, se les remitió el «Documento divulgativo de las Regulaciones, Criterios Orientadores y Medidas de Gestión de los espacios Red Natura 2000 en Izki. Sector Primario» y el «Documento divulgativo de las Regulaciones, Criterios Orientadores y Medidas de Gestión de los espacios Red Natura 2000 en Izki. Otros». Estos documentos recogían las regulaciones, incluidas en el Anexo II competencia de Gobierno Vasco, así como los criterios orientadores y las actuaciones incluidas en el Anexo III competencia de Diputación Foral de Álava. También se envió el «Documento divulgativo de la Delimitación de los espacios de la Red Natura 2000 en Izki», en el que se incluía la justificación del ajuste a escala y la propuesta de ampliación realizada en el espacio ZEC/ZEPA.

Finalmente, la jornada de cierre se acompañó de documentos de presentación donde se analizaron cada una de las sugerencias recibidas durante el proceso de participación.

Tal y como queda acreditado, el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros documentos de planificación. Dicho proceso ha estado abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades locales.

En consecuencia, se tiene la total certeza y acreditación de que se han puesto los medios suficientes para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pueda haberlo hecho, y de que se ha informado al respecto a las principales entidades implicadas en la gestión del espacio, tal y como solicitan los alegantes.

## **B.- Información pública**

Posteriormente, tras este proceso de participación social y mediante Resolución de 30 de junio de 2015, de la Directora de Medio Natural y Planificación Ambiental, se sometió a información pública el Decreto para la designación de Izki como Zona Especial de Conservación (ZEC), con sus objetivos y medidas de conservación como ZEC y como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), publicándose al efecto en el Boletín Oficial del País Vasco, de fecha viernes 6 de julio de 2015.

El plazo de información pública fue de dos meses, entre el 7 de julio de 2015 y el 7 de septiembre de 2015, periodo durante el cual todas las personas interesadas pudieron presentar las alegaciones que estimaron oportunas a la parte del expediente competencia de Gobierno Vasco. Los días laborables dentro de ese plazo fueron, como mínimo, más de 20, lo



que cumple con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 8/2003 de Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

Durante el citado periodo, la documentación quedó de manifiesto para su examen, tanto en la sede electrónica [www.euskadi.eus/natura2000](http://www.euskadi.eus/natura2000) como en la sede de la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial de la Administración General del País Vasco y también en la plataforma IREKIA de información y participación ciudadana del Gobierno Vasco.

Así mismo, debe reiterarse que, tal y como se ha descrito arriba, ya se había llevado a cabo anteriormente un proceso de participación social por lo que los interesados estaban al tanto, no siendo por tanto la primera vez que tenían conocimiento del expediente y del contenido de los documentos.

Por todo ello, se considera que esta alegación no está justificada.

### **2.3.DELIMITACIÓN DE LA ZEC/ ZEPA Y DE SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN**

---

#### **A.- Delimitación de la ZEC/ ZEPA**

Son varios los alegantes, tanto administraciones públicas como personas particulares, los que solicitan la revisión de la delimitación de la ZEC/ZEPA Izki, principalmente en aquellas zonas que coinciden con terrenos agrícolas o montes:

El Ayuntamiento de Arraia-Maestu, junto a los concejos de Korres, Vírgala, Maestu, Atauri y Apellaniz, alega que la delimitación inicial del LIC «se realizó en su momento a escala general y sin consulta pública. Como resultado de ello se incluyeron en el LIC espacios que no presentan hábitats o especies de interés comunitario», añaden que hay terrenos clasificados como urbanos en Korres, otros que acogen servicios públicos o infraestructuras como instalaciones agropecuarias, otros de concentración parcelaria, u otros destinados al cultivo agrario. En base a esto solicitan que «en el proceso de designación de la ZEC se incluyan los ajustes de detalle necesarios en la delimitación propuesta para corregir estos errores, sacando de dicha delimitación los núcleos urbanos y las parcelas que se dedican a la producción agraria». Añaden que en otros espacios Natura 2000 no hay núcleos de población habitados, o se ha llevado a cabo una zonificación en función de la gestión, permitiendo albergar actividades productivas no relacionadas con la conservación de los hábitats.

Por su parte, la Junta Administrativa de Maestu solicita «que en el proceso de designación de la ZEC saquen de dicha delimitación propuesta los terrenos y monte público pertenecientes a esta Junta Administrativa y se ciñan a los límites de la zona declarada Parque Natural Izki».

Un representante de la Junta Administrativa de Urturi muestra su oposición «a la introducción de más terreno en el parque natural» señalando que no se respetan los derechos de las Juntas Administrativas y las personas que residen en las mismas por parte de las administraciones, «imponiendo normas y restricciones». Dice también que «en lo que se pretende ampliar existe una zona preparada para la práctica de una actividad deportivo recreativa». Por ello solicita «la no inclusión de más terreno dentro del parque».

El Ayuntamiento de Bernedo, junto con representantes de las Juntas Administrativas de Arluzea, Markinez, Quintana, San Román de Campezo y Urarte, alega que «se han incluido en

este municipio áreas extensas de montes públicos en Markinez, Quintana, Urturi y San Román de Campezo, cuando en los documentos no consta justificación de una especial protección», lo que conlleva, a juicio de los alegantes, extender las restricciones a unos ámbitos que están bien conservados y que no requieren especiales medidas. Dicen también que estas zonas no están en el Parque Natural Izki. Por ello solicita excluir en la cartografía de la delimitación de la ZEC/ZEPA Izki los montes públicos de Markinez, Urturi y San Román de Campezo.

También solicita excluir de la ZEC/ZEPA el terreno señalado como urbano en las Normas Subsidiarias de Bernedo, el correspondiente a los núcleos urbanos de Arluzea, Quintana, San Román de Campezo y Urturi.

Tal como se establece en el artículo 4 de la Directiva Hábitats, la delimitación del espacio natural protegido está aprobada a nivel comunitario por la Decisión 2004/813/CE de la Comisión Europea, de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba el listado de Lugares de Interés Comunitario (LIC) incluidos en la región biogeográfica atlántica. Por lo que se refiere a la ZEPA Izki, ya había sido designada en noviembre de 2000.

Para la aprobación de los LIC y designación de ZEPA, la escala a la que se requería elaborar la cartografía era demasiado general para poder abordar con el detalle adecuado la designación de la ZEC y la gestión del espacio Red Natura 2000, ZEC y ZEPA. Por ello, en el marco de los trabajos para este proceso de designación de la ZEC se revisaron los límites, siempre en el marco de los requisitos y condicionantes establecidos por la Comisión Europea (uno de los más destacables es que la clasificación urbanística del suelo o los usos que alberga en determinado momento una finca, no son admisibles como motivo de exclusión de los terrenos del ámbito del espacio Natura 2000). Para esa revisión, tomando como partida la delimitación del LIC y de la ZEPA y los condicionantes establecidos por la Comisión europea, se ha tenido en cuenta:

- a) el catastro de Álava digitalizado, tanto del parcelario rústico como del urbano (datos actualizados a 13 de enero de 2015),
- b) la delimitación oficial de la CAPV ([www.geoeuskadi.eus](http://www.geoeuskadi.eus)),
- c) la cartografía de Montes de Utilidad Pública de Álava,
- d) los mapas de hábitats actualizados, y
- e) la presencia de edificaciones e instalaciones y de cultivos intensivos en los límites o en parcelas parcialmente incluidas en el espacio.

Además de las referencias anteriores, como criterio general se han incluido algunas parcelas ocupadas por hábitats o especies de interés comunitario relevantes para el desarrollo de las funciones ecosistémicas en el espacio (corredores fluviales, etc.) y/o poco representados en la delimitación del LIC o en el conjunto de la CAPV; se ha tratado de incluir o en su caso, excluir parcelas catastrales completas, tratando de evitar en la medida de lo posible la partición de parcelas con el fin de facilitar su gestión, tanto para las entidades públicas como para los propietarios privados. Se excluyeron en consecuencia algunas edificaciones y fincas cultivadas que estaban parcialmente incluidas en el LIC, y se incluyeron otras fincas que por sus características y/o superficie cumplían los criterios antes mencionados.

No obstante, en virtud de las alegaciones recibidas a este respecto, se ha vuelto a comprobar cada una de las zonas sobre las que se han formulado alegaciones, resultando que albergan Hábitats de Interés Comunitario o regional, puntos de interés para las especies de flora y/o fauna o son relevantes para la consecución de las funciones ecosistémicas, por lo que no ha lugar su exclusión de la ZEC/ZEPA.

Por otro lado, en lo que respecta a la alegación realizada por la Junta Administrativa de Urturi, señalemos que debe haber un error, ya que los instrumentos sometidos a información pública, y por lo tanto la delimitación del espacio a la que se hace mención, se corresponde con la ZEC/ZEPA Izki y no con el Parque Natural homónimo.

Señalemos también que en la delimitación propuesta no se ha incluido terreno urbano del Ayuntamiento de Bernedo. El único suelo clasificado como urbano en Izki corresponde a Korres y ya estaba incluido tanto en el Parque Natural, como en el LIC aprobado por la Comisión Europea en Diciembre de 2004.

## **B.- Zona Periférica de Protección (ZPP)**

El Ayuntamiento de Bernedo y los Concejales indican que en el Anexo II se hace referencia al régimen previsto en la ZPP, aludiendo al Artículo 4 del Decreto 65/1998, de 31 de marzo, por el que se declara Parque Natural el área de Izki, y que en el apartado 1 del citado Decreto se excluye de dicho área los terrenos declarados como urbanos por las Normas Subsidiarias del municipio de Bernedo. Añade que en el Anexo II no se justifica este cambio respecto a lo previsto en la declaración del Parque Natural. Por ello solicita «excluir en la cartografía de la delimitación de la ZEC/ZEPA Izki y de su ZPP, recogida como anexo I del proyecto de Decreto, todo el terreno señalado como urbano en las Normas Subsidiarias de Bernedo, el correspondiente a los núcleos urbanos de Arluzea, Quintana, San Román de Campezo y Urturi».

Un representante de la entidad Mendiola-Gauna E.T.C. alega que «siendo propietario de una granja junto a parcelas particulares en la perimétrica del área de declaración se solicita que en dicha área perimétrica no sean de aplicación las medidas que se adopten en zona ZEC». Identifica también las parcelas a las que hace mención.

Por su parte, la Junta Administrativa de Urturi solicita «la eliminación de la zona periférica de protección que recorre todo el perímetro del parque».

Las Juntas Tradicionales de Izki dicen que «Se hace una valoración de lo que puede suponer a la localidad de Arluzea las regulaciones propuestas. Si ya de por sí el acceso es complicado y no se le permite el valorizar sus puntos y bellezas naturales, se limita el tiempo para la realización de trabajos de mejora y conservación de sus edificios y queda afectado por la franja periférica, esta población dejará de ser atractiva y por tanto empujada a su desertización».

El artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN) señala que «*Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos*». En cumplimiento de dicho precepto y teniendo en cuenta que el Parque Natural Izki que es el punto de partida del espacio Natura 2000 que ahora se tramita ya tiene también su Zona periférica establecida, se ha revisado y ajustado la correspondiente ZPP para la ZEC/ZEPA Izki, por lo que no ha lugar su eliminación, ya que contravendría la normativa existente.

En lo que respecta a la delimitación de la ZPP, el objetivo de la misma es evitar impactos ecológicos o paisajísticos en las inmediaciones de la ZEC/ZEPA, y que por lo tanto puedan afectarla, por lo que dicho objetivo no se podría cumplir si esta ZPP se delimita en unos puntos

concretos de la periferia del espacio y en otros no, a pesar de lo cual, y con respecto a la solicitud de algunos alegantes de que se excluyan de la ZPP los suelos urbanos clasificados, se acepta la alegación y se realizará la modificación necesaria en el documento al igual que se está haciendo en otros espacios naturales protegidos.

En lo que respecta a la alegación de Mendiola-Gauna, E.T.C. señalemos que, tal y como se apunta en el Anexo II, en esta zona es de aplicación el régimen previsto en el Artículo 4 del Decreto 65/1998, de 31 de marzo, por el que se declara el Parque Natural el área de Izki, así como los Artículo 6.22, 6.3. y 6.4. de la Directiva Hábitats, no las regulaciones de la ZEC/ZEPA.

## 2.4. PROYECTO DE DECRETO

---

Baskegur alega que el Artículo 18 del TRLCNPV establece la obligatoriedad de unificar, en un único documento, la planificación del espacio, y que la Disposición Final segunda del Proyecto de Decreto por el que se designa la ZEC y ZEPA Izki hace alusión al mismo.

Esta asociación considera que, para dar debido cumplimiento al citado Artículo de la TRLCNPV, se debe establecer que la regulación de los usos y actividades que se desarrollan en el Espacio Natural Protegido de Izki, deben ser las contenida en el actual PORN y PRUG de Izki. Por ello solicita que en esta Disposición Final Segunda se añada el siguiente párrafo: «A la aprobación del mismo se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación Parque Natural y de la ZEC/ZEPA coincidan exactamente y de que el PORN y el PRUG del Parque Natural reúnan la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobado por Decreto Legislativo 1/2014. Hasta que se aprueben los documentos únicos referidos, la regulación de los usos y actividades que se desarrollen en el Espacio Natural Protegido de Izki, tanto en el Parque Natural como en la ZEC/ZEPA, debe ser la contenida en el actual PORN y PRUG de Izki».

Al respecto, esta misma asociación solicita que se añada la siguiente Disposición Transitoria: «Hasta la aprobación y entrada en vigor del nuevo PORN y PRUG de Izki, como documentos únicos que regulen ambas tipologías de Espacio Natural Protegido, (Parque Natural y ZEC/ZEPA), la regulación de los usos y actividades que se desarrollan en el Espacio Natural Protegido de Izki, debe ser la contenida en los vigentes PORN y PRUG en lo referido a dichos usos y actividades».

El Artículo 6 de la Directiva Hábitats establece que «Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares».

Por su parte, el Artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que:

«1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

- a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.
- b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales».

Por otro lado, y en base al régimen competencial, y según lo establecido en el Artículo 22.5. del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, es obligación de Gobierno Vasco la aprobación de los Decretos de declaración, los cuales incluirán las normas elaboradas por esta Administración para la conservación de los espacios Natura 2000.

Por todo ello, no ha lugar la modificación de la Disposición Final Segunda, ni la incorporación de una nueva Disposición Transitoria, ya que es de obligado cumplimiento el desarrollo de las regulaciones necesarias para conservar, en un estado de conservación favorable, los elementos clave contenidos en los espacios.

## 2.5. INFORMACIÓN Y DIAGNÓSTICO

---

### A.- Localización y delimitación

UAGA indica que en la tabla 2 del apartado 2.1.- Localización y delimitación se echa en falta el dato sobre el porcentaje de superficie de cada Entidad incluido en la ZEC o ZEPA frente a la superficie total de esa Entidad, siendo por ejemplo en el caso de Korres que las 1332,25 hectáreas aportadas suponen el 100% del término concejil de esta localidad.

Tal y como se refleja en la tabla a la que hace referencia el alegante, se ha incluido la superficie de cada municipio y junta administrativa presente en el espacio Natura 2000, así como el porcentaje que respecto al total de este espacio representa, por cuanto se ha considerado que es suficiente para caracterizar el espacio. En todo caso, y con el fin de mejorar la información de diagnóstico, se acepta la alegación recibida y se incorpora el porcentaje que el espacio representa respecto al total de cada municipio y junta administrativa.

### B.- Régimen de propiedad.

UAGA solicita una «cuantificación más exhaustiva de la participación de los terrenos privados en el ámbito de la ZEC, especialmente en cada uno de los HIC».

Añade al respecto que «quiere recordar que los terrenos de propiedad concejil o municipal son de propiedad pública, en tanto que pertenecen a Entidad Local, pero que sus usos y aprovechamientos deben atender prioritariamente a cubrir las demandas de las comunidades a las que pertenecen».

En el apartado 2.2. del Anexo II se ha incluido una caracterización del régimen de propiedad del espacio por cada municipio, nivel que se considera suficiente para ello, por lo que no ha lugar analizar esta misma información en función de los HIC presentes en el espacio (recordemos que este apartado pertenece al diagnóstico del espacio, por lo que es meramente informativo).

Por otro lado, no se entiende qué alega concretamente UAGA en lo que respecta a los usos y aprovechamientos de los terrenos de utilidad pública, ya que en ningún apartado del diagnóstico se dice lo contrario.

### **C.- Red de Corredores Ecológicos y Conectividad**

UAGA alega que del apartado 3.4.1. y del apartado sobre el estado de conservación del Elemento Clave Conectividad «podría entenderse que se otorga plena vigencia legal a las determinaciones de las redes alavesa y vasca de conectividad que, por otro lado, se están titulando en el propio documento como “propuestas” de redes de corredores ecológicos».

Añade que esos espacios se localizarían fuera del ámbito objeto de información pública.

Tanto el apartado Información ecológica, en el que se incluye el subapartado 3.4.1., como el apartado sobre el Estado de conservación de los elementos clave, forman parte del diagnóstico realizado en el espacio ZEC/ZEPA, e incluyen una breve descripción de los procesos de conectividad dada la relevancia de los mismos para el correcto funcionamiento de los ecosistemas. En esta descripción se detallan aquellos corredores ecológicos en los que se incluye el espacio ZEC/ZEPA, o aquellas afecciones que a nivel general pueden afectarlo, por lo que no se entiende la alegación realizada al respecto ya que en ningún momento se «da vigencia legal» a lo expuesto tal y como señala el alegante.

## **2.6. ELEMENTOS OBJETO DE CONSERVACIÓN Y ELEMENTOS CLAVE U OBJETO DE GESTIÓN**

UAGA dice que se ha excedido el objetivo definido en el artículo 4.1 de la Directiva Hábitats al incluir como elementos clave hábitats y especies de interés regional. Añade que «las actuaciones y normativas de la ZEC deben ceñirse a su propio ámbito territorial y al de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el mismo».

También señala que en la tabla 8 del apartado 3.1. referida a hábitats naturales y seminaturales se indica la superficie no catalogada como HIC incluida en el espacio, la cual es sometida a las mismas normas que el resto del terreno delimitado.

Añade a esto que en la tabla 9 del apartado 3.2. sobre flora, se propone un listado del que las especies de interés comunitario no alcanzar el 17% del total.

La Dirección de Agricultura y Ganadería de Gobierno Vasco (DAG-GV) dice que en el apartado 4 del Anexo II se exponen los criterios utilizados para identificar los elementos Objeto de Conservación, y que estos criterios contradicen lo expuesto en el Artículo 2 del borrador de Decreto.

Añade que las Directivas Hábitats y Aves incluyen los requerimientos para establecer los elementos clave en los Artículos 6.1. y 4 respectivamente, y que «estas previsiones no han sido modificadas por la transposición de estas directivas a la legislación vasca o española, por lo que son las únicas que figuran la legislación vigente con respecto a Natura 2000».

Por otro lado, analiza cada uno de los criterios para establecer los elementos objeto de conservación en base al “Manual del artículo 5 de la Directiva Hábitats”, concluyendo que «la utilización de los cuatro criterios enumerados anteriormente para dictar normas y limitar los

derechos de los usuarios y propietarios de los terrenos o para modificar las normas de las administraciones territoriales o sectoriales vulnera claramente el principio de legalidad que figura en la Constitución española y leyes que la desarrollan, según el cual las actuaciones de la administración deben estar legitimadas y previstas en la Ley, de modo que la Administración solamente puede actuar allá donde la Ley lo concede potestades». Ante esto propone «eliminar las regulaciones de incidencia sectorial que estén derivadas de objetos de conservación no amparados por la Directiva Hábitats», aportando un listado de Elementos clave objeto de conservación no amparados por la Red Natura 2000.

El objetivo de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las ZEC. La integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen en la recomendación 2.2.2 que: «Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitats y especies, diferentes a los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión».

Las mismas Directrices de conservación de la Red Natura 2000 citan en su presentación: «El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar». Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin considerar a las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contempla como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos, y el documento de Europarc-España “ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000”, que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene carácter de legislación básica estatal y constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español, había regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas podrán establecerlas mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que, como

mínimo, deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan como mínimo medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de los hábitats y las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Así, todos los hábitats y especies incluidos en el Anexo II como objeto de conservación se encuentran en el Anexo II o IV de la Directiva Hábitat, en el Anexo I de la Directiva Aves, son migradoras regulares o se encuentran en el Listado de especies en Régimen de protección especial, y alguna de ellas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina.

De acuerdo con el Artículo 53 de la Ley 42/2007, integran el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directiva y los convenios internacionales ratificados por España.

Por otra parte, el Artículo 1 del Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, indica que aquellas especies, subespecies y poblaciones de la fauna y flora, silvestre y marina que requieran medidas específicas de protección, se incluirán en este Catálogo en alguna de las categorías establecidas en el Artículo 48 de la Ley 16/1994, de 30 de junio de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Decreto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas de Hábitats y de Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente. Ello así ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas del País Vasco, pero no incluidos en las Directivas.

En conclusión, es sin duda procedente incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats y en el Anexo I de la Directiva Aves, y de las aves migradoras habituales, siendo además una posibilidad contemplada en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000. Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedores de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido.



Además, es relevante añadir que el informe de alegaciones emitido por el Ministerio de Agricultura de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, contrariamente al criterio expresado por los alegantes, entiende que la documentación remitida da cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley 42/2007, del PNyB y a los artículos 42.3, 44 y 45.1 de la citada Ley siguiendo, igualmente, lo establecido en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000.

La cuestión de cuales son los hábitats y especies de flora y fauna o procesos ecológicos que deben ser objeto de atención en el documento sobre el que se han formulado alegaciones vuelve a ser motivo de alegación en varios de los escritos recibidos y en relación a varios apartados del documento. Con lo analizado y argumentado en este apartado se dan por respondidas todas las alegaciones basadas en la misma argumentación.

## **2.7. ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS CLAVE. PRESIONES Y AMENAZAS**

UAGA alega que las presiones y amenazas recogidas en el apartado AEC Bosques hacen referencia al pastoreo «tanto en los riesgos referidos a su incremento, como a su disminución, lo que en todo caso evidencia el papel primordial de esta actividad».

Añade este alegante que el uso de fertilizantes y fitosanitarios está ya regulado y que cuenta con sistemas de control.

Dice también que «debe destacarse en positivo el reconocimiento explícito de la disminución de la presión ganadera como problema ambiental» en el apartado de presiones y amenazas de la AEC Pastizales.

Sobre las presiones y amenazas de la AEC Zonas turbosas apunta que «en las referencias a canalizaciones y aguas, podría ser conveniente matizar las posiciones propuestas por el documento en función de los usos de los aprovechamientos y las alternativas de los mismos».

En lo que respecta a las presiones y amenazas de la AEC Ríos y ambientes acuáticos, alega que «el documento parece proponer restricciones a los aprovechamientos respecto de los existentes fuera del ámbito protegido, sin plantear simultáneamente acuerdos y compensaciones» y que «las referencias a la contaminación difusa de origen agropecuario, parecen demasiado genéricos, tanto en sus posibles consecuencias, como en su distribución espacial, para justificar limitaciones al uso en este espacio»

Señala también que en la redacción de las presiones y amenazas descritas para la AEC Roquedos y medios afines podría entenderse que «las actividades extractivas serían compatibles con las zonas distintas de los roquedos». Añade al respecto que «tampoco se ha podido encontrar referencia a los permisos concedidos en materia de fracturación hidráulica en el ámbito de la ZEC/ZEPA».

En primer lugar hay que aclarar que en el apartado 5 relativo al “Estado de conservación de los Elementos Clave. Presiones y amenazas”, se incluye un diagnóstico del estado de conservación de estos Elementos Clave, así como de las presiones y amenazas descritas para dichos elementos. Estas presiones y amenazas son aquellas actividades humanas y todos los procesos naturales que pueden afectar de forma positiva o negativa en la conservación y gestión del lugar, por lo que en ningún caso puede entenderse la información recogida en este apartado

como una regulación, como parece indicar el alegante cuando hace referencia a las presiones y amenazas sobre fertilizantes y fitosanitarios, o sobre los ríos y ambientes acuáticos.

Por otra parte, en lo que respecta al pastoreo, en este apartado se citan presiones y amenazas tanto de carácter positivo como negativo para la agrupación de Elementos Clave Bosques y Pastizales, por lo que no se entiende la alegación presentada al respecto por UAGA.

Sobre la alegación realizada en referencia a las canalizaciones y aguas del apartado presiones y amenazas de las zonas turbosas, no ha lugar su modificación ya que en el Anexo II se recogen, a modo descriptivo, aquellas actuaciones que pueden originar impactos independientemente del origen o causa de las mismas.

En lo que respecta las presiones y amenazas sobre los roquedos y medios afines, se recuerda que se trata de un apartado descriptivo, por lo que en ningún momento se indican regulaciones o restricciones, ni que las actividades extractivas sean compatibles fuera de estas zonas como apunta el alegante.

En lo que respecta a la fracturación hidráulica, no se hace referencia a la misma en el apartado de presiones y amenazas por cuanto en el interior de la ZEC/ZEPA no hay previsto sondeos de explotación, de acuerdo con la información disponible a día de hoy. En todo caso, cabe señalar que la fracturación hidráulica no es algo que afecte o pueda afectar únicamente a Izki o a un determinado Espacio Natural Protegido, por lo que se considera que no procede tratarlo aquí.

La Diputación Foral de Álava (DFA) alega que, en lo concerniente al estado de conservación de los Hábitats de Interés Comunitario (HIC) 9230, 9120 y 9150, comparten el cambio de visión de la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial de Gobierno Vasco, de modo que deja de contraponerse la conservación a la intervención humana, sin embargo apunta una serie de consideraciones relevantes relativas al manejo y conservación de los bosques, por lo que propone que «como consideración general, las medidas, directrices de gestión y normas que el Documento establezca para cada objeto de gestión analizado deben plantearse desde esta gestión sostenible y multifuncional».

El Artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza atribuye a Gobierno Vasco la elaboración de las normas de conservación contempladas en el Anexo II. Por su parte, la aprobación de las directrices de gestión que incluyen, en base a los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, compete a la Diputación Foral de Álava.

Así, se considera que las regulaciones contempladas en el Anexo II han tenido muy en cuenta los aprovechamientos forestales, así como la gestión sostenible y multifuncional de los mismos, tal y como solicita el alegante, pero siempre sin perder de vista que la finalidad última de los espacios de la Red Natura 2000 es la conservación de la Biodiversidad y que por lo tanto, la materia que se regula no es la gestión forestal, sino la conservación de hábitats y especies para lo cual es preciso asegurar que los usos en el territorio del ENP (forestales u otros), sean compatibles con esa finalidad, siendo deseable además, que contribuyan activamente a la mejora del estado conservación de los elementos de la Biodiversidad en el espacio.

## 2.8. RÉGIM EN COM PETENCIAL

---

La DAG-GV indica que, en lo relativo a las normas generales 1 y 2 para el uso agrícola y ganadero, y a las regulaciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 de los Elementos Clave, «en aplicación del fundamento jurídico 5.b de la Decisión 2/2011 de la Comisión arbitral, el Gobierno Vasco no puede “dictar medidas en relación con la gestión forestal, el mantenimiento o incremento del bosque autóctono técnicas silvícolas u otros que ciertamente corresponden a los Órganos Forales de los Territorios Históricos”». Por ello, propone eliminar estas regulaciones y dar traslado a Diputación Foral para su valoración e incorporación en su caso al Anexo III, con las pertinentes modificaciones. Sobre las regulaciones 6, 7, 8, 12, 13 y 14 dice que pueden ser una medida adecuada.

El Servicio de Montes de Diputación Foral de Álava alega que las regulaciones 1, 2, 5, 8, 12, 15 y 17 han de ser anuladas e incluidas, con las modificaciones pertinentes, como *una directriz de gestión* en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que corresponde elaborar a la Diputación Foral de Álava.

La alegación se enmarca en las previsiones contempladas en el Artículo 22.5 del TRLCN que atribuye a los órganos forales aprobar las directrices de gestión que incluyan, en base a los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

La elaboración del documento de designación de la ZEC/ZEPA Izkiz se encuentra amparada por las atribuciones que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco para la determinación de las normas necesarias para la conservación de las ZEC/ZEPA y no persigue señalar directrices de gestión, como no puede ser de otra manera.

No obstante, y aunque resulta sorprendente que una parte considerable de las alegaciones se refieren al Objetivo de conservación de los Bosques, pareciendo confundir la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las diputaciones forales (DDFF) con la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto estas últimas como Gobierno Vasco, se han analizado una por una las regulaciones que tanto la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Ambiental de Gobierno Vasco como el Servicio de Montes de Diputación Foral entienden que no deben figurar en el documento aprobado por Gobierno Vasco (Anexo II). Dichas alegaciones se van respondiendo a lo largo del presente informe de manera individualizada ya que para parte de estas regulaciones, otras administraciones y entidades han formulado también alegaciones o comentarios.

Al margen de la respuesta a cada una de las alegaciones concretas que se da más adelante, conviene volver a poner de relieve que no es la primera vez que se plantea una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que recaen sobre la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Diputación Foral de Álava el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión, las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de

carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes. Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma que:

*«3.- El problema en concreto es... si existe un espacio concurrencial que... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...»*

Para concluir que:

*Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...»*

Añade la misma Decisión:

*«A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa -montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.»*

*Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudirse al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/1995)».*

Siguiendo esta doctrina, está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que es titular la Diputación Foral de Álava. Ahora bien, al igual que el ejercicio de las competencias que la AGCAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza (y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación y una zona de especial protección para las aves) ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (Artículo 2 Directiva 43/92/CE).

En este sentido, conviene tener en cuenta el alcance que la propia regulación foral otorga a la competencia en materia de montes que corresponde a la DFA. Así la Norma Foral de Montes de Álava 11/2007 establece que «La presente Norma Foral tiene por objeto establecer los fines y el régimen jurídico aplicable a los montes y a todos sus usos y aprovechamientos en el Territorio Histórico de Álava» y conceptúa los montes como: «a) Todo terreno rústico montano o de ribera en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, bien espontáneas o procedentes de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola. b) Los que se destinen a ser forestados o transformados al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. c) Las vías y caminos forestales o cualquier otra infraestructura situada en el monte. d) Los que sustentan bosques de ribera o margen de

cursos de agua, así como los suelos de márgenes susceptibles de forestación con especies rupícolas. e) Los terrenos rústicos pertenecientes a las tradicionales Parzonerías, Comunidades de Sierras o a aquellas otras Comunidades cuyos miembros sean mayoritariamente entidades de derecho público».

Con esta delimitación del alcance del concepto de montes, la referida Norma Foral recoge regulaciones relativas a distribución de competencias entre la administración foral y las administraciones locales, derechos y deberes de los titulares de montes, unidades mínimas de actuación forestal, clasificación de los montes, régimen de los montes públicos, deslindes, gestión y ordenación de los montes y los recursos forestales, regulaciones relativas a los aprovechamientos, entre otros los maderables, las fogueras y los pastos, protección contra incendios y contra plagas, enfermedades y contaminación atmosférica.

El Decreto que nos ocupa, por su parte, en aquellas regulaciones que inciden en la materia forestal, tiene un alcance limitado que en modo alguno puede considerarse que vacíe de contenido las competencias forales.

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies en régimen de protección especial existentes en los bosques de la ZEC/ ZEPA, árboles autóctonos de interés para la conservación, pequeños claros forestales. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a las mismas que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

Reiteremos por tanto que no se desarrollan regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el citado Artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las ZEC y de las ZEPA.

Por último, atendiendo al criterio teleológico, el análisis de la justificación recogida en la valoración de cada una de las concretas alegaciones presentadas por la Diputación Foral en la materia pone de manifiesto, sin ningún género de dudas, que la finalidad a la que obedecen las regulaciones contenidas en el decreto es la que corresponde al ámbito competencial de las instituciones comunes. Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC/ ZEPA y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los Artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva 43/92/CE. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental.

La DAG-GV por su parte solicita que se incluya el siguiente artículo en el borrador de Decreto o en el Anexo II:

«Artículo. Régimen competencial. El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerasías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes que les son propios».

El Artículo propuesto por el alegante trata del régimen competencial, aspecto que no mantiene relación con el régimen preventivo ni con los objetivos de conservación además de que este decreto no contempla modificación alguna de las competencias de las distintas administraciones, por lo que no procede su inclusión en el Decreto o en el Anexo II del mismo.

## **2.9. NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN**

---

### **A.- Aspectos generales**

La DAG-GV alega que en el Anexo II no existe diferenciación entre las regulaciones, indicando que alguna son verdaderamente normas que restringen u otorgan derechos, mientras que otras son criterios que deben guiar las actuaciones que se desarrollen en este espacio. Por ello propone «definir el alcance de las distintas tipologías de regulaciones, concretamente entre aquellas que son propiamente normas y las que son criterios orientadores, e identificar a qué tipología se corresponden cada una de ellas».

El apartado 5 del Artículo 22 del TRLCN señala que «Los decretos de declaración de zonas especies de conservación (ZEC) y de zonas especies de protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente de Gobierno Vasco, para su publicación como anexo al decreto de declaración correspondiente».

En base a esto, en el Anexo II sometido a información pública se incluyen, en el «apartado 6- Normas para la conservación», las normas elaboradas por Gobierno Vasco para la conservación de los elementos clave, siendo la totalidad de las mismas de obligado cumplimiento, por lo que no se entienden las alegaciones recibidas al respecto.

No obstante, intentando entender que lo que se solicita es que se aclare el contenido de lo que entiende por regulación, se revisará el documento para asimilar su terminología a la de los otros proyectos de decreto, sustituyendo el término “norma” por “regulación”, explicando así

mismo que por regulación se entiende el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar los objetivos de conservación. Estas regulaciones son equivalentes a las normas de conservación definidas por el TRLCN.

La Junta Administrativa de Korres alega que el documento sometido a información pública tiene un tono impositivo, diciendo que «son muchos los episodios en los que se decide “prohibir”, “en cualquier caso” y muy pocos en los que se propone “fomentar” o “acordar”». Añade que hay que tener cuidado en la implantación de cambios en la gestión de los espacios, aludiendo a decisiones que se han tomado en los últimos años para la conservación de ciertos hábitats y que con el tiempo se han mostrado contraproducentes desde el punto de vista productivo y ambiental. Por ello solicita que «se cambie el tono del documento, para procurar alcanzar los objetivos ambientales progresivamente, a través de la convicción y la complicidad de la población local en lugar de proponer cambios bruscos mediante un talante impositivo sobre las personas y actividades afectadas».

Tal y como se indica arriba, el Anexo II incluye, en el apartado 6- Normas para la conservación, las normas elaboradas por Gobierno Vasco para la conservación de los elementos clave, siendo la totalidad de las mismas de obligado cumplimiento, por lo que no ha lugar establecer una progresión en su cumplimiento, ni modificar su redacción.

La DAG-GV alega que ni en el borrador de Decreto ni en el anexo II se hace referencia al ámbito temporal de estos instrumentos, proponiendo la incorporación de un apartado que señale que «los objetivos finales tendrán una duración indefinida y los objetivos operativos idéntica vigencia que el PRUG».

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000, por lo que no ha lugar aceptar la alegación realizada. No obstante, como se desprende del Artículo 17 de la Directiva Hábitats y del Artículo 47 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, todos los documentos de gestión de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuadamente el horizonte temporal de los mismos.

Además, el proyecto de Decreto ya prevé que la revisión o modificación de carácter no sustancial del Anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/43/CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible.

La DAG-GV propone «definir el alcance geográfico de las regulaciones, estableciendo que las normas de conservación son solamente de aplicación en el ámbito del ZEC y dentro del ámbito del elemento clave que se trate», así como «definir, con la suficiente precisión, el ámbito geográfico de cada uno de los elementos clave», ya que indica que esto no está especificado en el documento.

Así mismo, incluye un cuadro específico de ciertas regulaciones en el que se solicita se indique el ámbito de las mismas.

UAGA alega al respecto de la regulación 15 que «debería identificarse en el documento las zonas afectadas por la misma, para facilitar el cumplimiento de la regulación y para conocer el alcance de la misma en el espacio de la ZEC/ZEPA»

Tal y como se indica en el Artículo 1 del borrador del Proyecto de Decreto por el que se designa Izki (ES2110019) Zona Especial de Conservación (ZEC) y se aprueban sus medidas de conservación como ZEC y como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), el ámbito territorial del mismo, y por lo tanto el de las regulaciones propuestas, es el que se recoge en el Anexo I, es decir, el del espacio Natura 2000, con una mayor concreción a través del mapa de hábitats, que también se incorpora en el expediente.

En el caso concreto de las regulaciones a las que hace referencia la DAG-GV en su alegación, así como UAGA, el ámbito geográfico de aplicación de las regulaciones generales es el de la totalidad del espacio Natura 2000 (regulaciones 3, 11, 18, 20 alegadas).

En aquellas otras en las que la regulación hace referencia a distancias concretas (regulación 15 y 28 de la alegación), el ámbito de aplicación es el establecido en las mismas. En estos casos, se trata de áreas con presencia constatada y habitual de elementos clave, como pueden ser puntos de nidificación y/o reproducción, por lo que será el Órgano Gestor quien informará, mediante las pertinentes autorizaciones, sobre el ámbito afectado por las mismas. Esta condición se incluirá en las regulaciones en las que se hacen referencia a distancias concretas (regulaciones 15, 37, 39, 40 y 41).

Varios alegantes solicitan que las regulaciones planteadas no sean de aplicación en determinados ámbitos del espacio. Se presentan de manera agrupada por cuanto no hacen referencia a regulaciones concretas del Anexo II; son las siguientes:

La Junta Administrativa de Maetztu solicita que en el proceso de designación de la ZEC no se incluyan los terrenos y monte público perteneciente a esta Junta Administrativa y se ciñan a los del Parque Natural Izki (ver alegaciones sobre la delimitación del espacio) y «que no se apliquen las normas ZEC en esas zonas».

Baskegur solicita «eliminar la prohibición de realizar actividades tradicionales socioeconómicas, mientras no esté demostrado su efecto perjudicial a la fauna silvestre protegida, y armonizar este instrumento normativo con las actividades socioeconómicas de la zona/s o área/s de aplicación o influencia de la ZEC/ZEPA de Izki, como puede ser la actividad forestal (trabajos de mantenimiento y aprovechamiento forestal)».

Cabe señalar que las regulaciones planteadas en el Anexo II no impiden usos o actuaciones que no supongan afecciones significativas a los elementos clave de la ZEC/ZEPA, y que la mayoría de ellas no suponen mayores restricciones que las exigidas por la legislación sectorial.

Así, en ningún caso se prohíben actividades socioeconómicas tradicionales como apunta la Asociación Baskegur. Todas las regulaciones propuestas están basadas en el diagnóstico realizado sobre el espacio en general y en el estado de conservación de los elementos clave en particular, así como en las recomendaciones y conclusiones de informes técnicos y estudios científicos disponibles sobre las distintas cuestiones y contenidos del documento.

En lo que respecta a la actividad forestal, y sin entrar en el análisis de cada regulación propuesta en el Anexo II, ya que en la alegación realizada no se especifica ninguna, el



documento, lejos de prohibir estas prácticas, fomenta su desarrollo de manera sostenible, de modo compatible con la conservación de los elementos clave.

No ha lugar por tanto la exclusión de las parcelas o lugares señalados por los alegantes del ámbito de aplicación de las regulaciones incluidas en el Anexo II.

## **B.- Normas para la conservación**

DFA alega que «Normas para la conservación es un apartado de nueva creación, que en Documentos de ZECs y ZEPAs aprobados con anterioridad, como la ZEC Entzia o la ZEC Robledales Isla de la Llanada, se denominaba “Régimen preventivo”», proponiendo «que aclare el alcance y significado de las Normas generales para la conservación y si es coincidente o no con el significado del Régimen preventivo establecido para otras ZECs».

El apartado «Normas para la conservación» recoge tanto las «Normas generales» como los «Objetivos y regulaciones para los elementos clave». Las «Normas generales» contemplan aquellas regulaciones establecidas para el conjunto del espacio, destinadas a la conservación y protección de la totalidad de los elementos objeto de conservación y elementos clave, siendo estas las denominadas «Régimen preventivo» en otros espacios. Por su parte, los «Objetivos y regulaciones para los elementos clave» incluyen las regulaciones diseñadas para mejorar y/o mantener el estado de conservación favorable de los elementos clave.

## **C.- Normas generales**

DAG-GV alega sobre las regulaciones contempladas en los subapartados 2, 3, 4 y 6, diciendo que, en relación con las tres primeras, «...la identificación de los elementos de protección especial no se ha realizado conforme a Derecho, por lo que si no se modifica dicha identificación, debe eliminarse la referencia que figura en este apartado ya que su cumplimiento, tal y como está redactado, supondrá limitaciones de derechos y costes adicionales que recaerán sobre promotores, público o privados». Por ello propone eliminar las referencias a otros objetos de conservación que no se correspondan con las especies y hábitats Natura 2000 en el caso de las regulaciones 2, 3 y 4, y eliminar la regulación 6.

Tal y como se ha indicado anteriormente (ver respuesta de las alegaciones relacionadas con los Elementos clave), dicho listado puede estar integrado por hábitats y especies de interés regional, por lo que no procede la eliminación de las regulaciones contempladas en el subapartado 6, como solicita DAG-GV.

## **D.- Normas generales para el uso agrícola y ganadero**

En relación a la [Regulación 1](#), ARATEL y AVAMA dicen en su alegación que «...nos parece la propuesta de establecer la retirada del ganado según especies y zonas de planicie y valle por decirlo suavemente UN PERFECTO DESATINO, sea por desconocimiento de la zona, o por TOTAL desconocimiento del manejo del ganado en extensivo y los EFECTOS BENEFICIOSOS que de una buena gestión de la actividad se derivan». Añaden que suponen que para establecer el periodo de parada vegetativa se han tendido en cuenta las condiciones geográficas,

orográficas, historial climático, etc. pero no que la actividad agrícola y ganadera es una de las actividades económicas de mayor arraigo en la Montaña alavesa.

Respecto a la misma regulación, las Juntas Tradicionales de Izki alegan, en relación a la regulación 1, que «resulta sorprendente el poco conocimiento de la zona por los redactores al valorar la propuesta de establecer calendario de retirada de ganado ya que es a mediados de noviembre cuando terminan de caer del arbolado las últimas bellotas que junto al pasto arbustivo y los ramoneos, ya que aún las hojas no se han marchitado del todo, es cuando mejor y variada alimentación ingiere el ganado pastante». Añade el alegante que se han realizado inversiones de cierres de monte «para la separación y deslinde de cada pueblo y que cada cual lo organice en función de la demanda interna».

En lo que respecta a la Regulación 2, estas mismas asociaciones muestran su rechazo a la prohibición general de esta actuación, considerando que debe ser regulada para evitar pisoteo excesivo y afecciones al medio, pero que puede ser una herramienta de gestión beneficiosa para el desbroce. Añaden que «son los propietarios del terreno los que mejor conocen y pueden establecer las condiciones que permiten los aportes necesarios para el mantenimiento de la actividad sin afecciones». Por otra parte, dicen también que tienen muy malas experiencias en cuanto al sistema propuesto por el Órgano Gestor en esta materia en otros espacios como Aizkorri-Artz o en el Parque Natural Gorbeia, solicitando que sean «los propietarios del terreno los que deben contar con representación y condiciones de decisión en su caso, ante esta propuesta».

Las Juntas Tradicionales de Izki dicen, sobre la Regulación 2, que «será cada J.A. quien determine la condiciones de uso de cada vecino/a con autorización al pasto de cada monte». Añade que hay una gran diversidad entre cada zona que el documento ignora, y que se ha aplicado la cultura tradicional transmitida por sus antecesores para crear valiosos agroecosistemas, lo que no se reconoce en el documento a su juicio. Recomiendan así mismo tener en cuenta la disminución de la presión ganadera con la desaparición de las explotaciones y el escaso relevo generacional.

ASGAEQUINO dice al respecto de las regulaciones 1 y 2 que no es necesario definir el establecimiento de una parada vegetativa “per se” o de prohibir la aportación de alimentos suplementarios al ganado “per se”.

UAGA por su parte alega que parecería más aconsejable referir las actuaciones a situaciones climáticas, edáficas, fenológicas o similares en lugar de a una fecha concreta. Añade que parecería conveniente considerar las consecuencias que una presión fuerte sobre el uso agropecuario podría tener sobre la cabaña ganadera y sobre determinados hábitats de interés comunitario. También señala que los recursos forestales tienen una propiedad y un régimen competencial respecto a la ordenación de estos aprovechamientos, que podría ser contradictorio con la propuesta contenida en el documento.

El Ayuntamiento de Bernedo y los Concejales, solicitan «establecer una nueva regulación de los usos de la actividad ganadera, de manera que el uso en extensivo sea compatible con la preservación o conservación de los montes, y se logre el mantenimiento de las escasas explotaciones ganaderas que subsisten y para las que son necesarios los recursos de los montes». Añaden que no se ha tenido en cuenta la utilización de los pastos y el calendario que se forma todos los años para la entrada del ganado en los montes y para evitar que se produzcan daños.

La DAG-GV también alega sobre las estas mismas regulaciones, proponiendo su eliminación o su modificación como sigue: «La actividad ganadera se desarrollará de forma que asegure el buen estado ecológico de los hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva Hábitats presentes en Izki. Para ello, se redactará un Plan de ordenación ganadera que establezca los condicionantes necesarios que permitan que la actividad sea compatible con los objetivos del espacio». Dice al respecto que no es objeto del documento crear un régimen de protección general, y que supone un vaciamiento de las competencias de la DFA con respecto a los aprovechamientos forestales y a la administración de los Espacios Naturales Protegidos (ver alegaciones al respecto).

Señala este mismo alegante sobre estas regulaciones que «parecería lógico abordar en primera instancia un Plan de ordenación ganadera o plan de gestión pascícola», y añade que «el diagnóstico del espacio no determina que esta medida sea necesaria para asegurar el buen estado ecológico de los hábitats y las especies de los anexos I y II de la Directiva».

La DFA dice que el Plan de Gestión Forestal del marojal de Izki, realizado en el marco del proyecto LIFE+ PRO-IZKI incluye un diagnóstico de la actividad ganadera en el que se considera que «para que haya un aprovechamiento racional de los pastos se debe establecer un período mínimo de descanso y recuperación común para todas las juntas administrativas que comparten superficie con las masas de marojal del Parque Natural de Izki», incluyendo una serie de razones, como la inexistencia de oferta forrajera natural, las condiciones meteorológicas, el incremento del pisoteo y por lo tanto del aumento en la compactación y pérdida de suelo, lo que origina un empeoramiento en los recursos pascícolas en la primavera siguiente, la disminución del desarrollo, vigor y productividad del pasto por un aprovechamiento durante su crecimiento vegetativo, etc.

DFA dice en su alegación que «Por todo ello, consideramos adecuado establecer un periodo de descanso y recuperación del pasto o periodo de veda al pastoreo» proponiendo que «el calendario ganadero no debe ser categorizado como una Norma general para el uso agrícola y ganadero sino como una Regulación en el epígrafe correspondiente al apartado 6.2.”Objetivos y regulaciones para los elementos clave” con incidencia en los objetivos operativos 1.2, 2.1 y 3.1».

En lo que respecta a la regulación 2, este mismo alegante señala que el citado Plan de Gestión Forestal del marojal de Izki describe problemas de degradación puntual en pequeñas superficies de pastizal y de sotobosque, merma en el estado de vigor del arbolado, contaminación hidrogeológica y daños en pistas forestales, originados, entre otros factores, por el aporte externo de comida y la instalación de comederos de forma continuada, por lo que consideran «adecuado establecer limitaciones al aporte extra de comida en el interior de los montes, que hay que considerar como una práctica que necesita autorización de al Diputación Foral de Álava, la cual será excepcional y concedida como herramienta de manejo de ganado o por otras circunstancias que justifiquen su uso». Añade que, por el contrario, consideran que esta regulación ha de incluirse en el apartado 6.2., con incidencia en los objetivos operativos 1.2, 2.1 y 3.1, y que debe eliminarse la referencia a que «estará sujeta a lo establecido en el Plan de Gestión Forestal del marojal de Izki» ya que éste es un documento que aún no ha sido aprobado formalmente.

Tal y como se refleja en los diferentes apartados de «Presiones y amenazas» de los Elementos Clave de las Agrupaciones Bosques, Pastizales, Zonas turbosas, Ríos y ambientes acuáticos, y como constata DFA en su alegación, en Izki se han detectado afecciones al estado de

conservación de Elementos Clave originadas por la presencia continuada del ganado en el espacio, así como por prácticas como el aporte extra de alimento al ganado de forma reiterada<sup>2</sup>.

Así mismo, el Artículo 46 de la Norma Foral de Montes regula el aprovechamiento de pastos en montes públicos, indicando que:

«1. Las condiciones generales del aprovechamiento de pastos serán las expuestas en el Capítulo II del presente Título V, artículos 35 a 37. La autorización de aprovechamiento no podrá rebasar el límite de la carga ganadera admisible, fijada en los Instrumentos de ordenación y gestión o, en su defecto, en los planes anuales de aprovechamiento y sólo habilitará para la estancia de animales en el monte dentro del calendario de pastoreo que corresponda. Dichos instrumentos o planes deberán incluir el calendario de aprovechamiento ganadero por especies.

2. En el caso de aprovechamiento silvopascícola o nemoral, bajo el bosque o cubierta arbolada, se dará preferencia a las necesidades selvícolas y en concreto a la conservación del arbolado y a su regeneración...»

Por otro lado, a la hora de establecer los periodos de descanso del pasto diversos autores<sup>3</sup> apuntan que de acuerdo con la fitofenología genética del pasto, la fecha de entrada del ganado a las zonas pastables no debe ocurrir hasta que la temperatura media es igual o superior a 7°C, momento en el que se inicia el crecimiento vegetativo.

Así, se calculó la temperatura media mensual de la ZEC/ZEPA Izki según la información disponible en la estación meteorológica Kapildui (C047) ([www.euskalmet.euskadi.eus](http://www.euskalmet.euskadi.eus)), desde octubre de 2007, cuando se puso en funcionamiento, hasta diciembre de 2014. Esta estación está situada a 1.176 m de altitud, por lo que posteriormente se extrapolaron dichas temperaturas medias respecto a las cotas mínima y media de la ZEC/ZEPA Izki (572 m y 805 m respectivamente), atendiendo a la relación entre el gradiente altitudinal y la variación térmica (se incrementan 0,65 °C por cada 100 m de altitud que se desciende).

Analizando los resultados obtenidos de este análisis, el aprovechamiento ganadero quedaría restringido al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 15 de noviembre, para la totalidad de los Montes de Utilidad Pública del espacio.

Por ello, no procede la eliminación de estas regulaciones, quedando sobradamente justificadas en base a las amenazas e impactos detectados en el ámbito de Izki para los Elementos Clave, y siendo coherentes con la normativa sectorial existente actualmente en el Territorio Histórico de Álava. En todo caso, se considera adecuado incluirlas en las regulaciones concernientes a la Agrupación de Elementos Clave Bosques, tal y como solicita DFA.

En lo que respecta a la redacción de la regulación 2, se acepta la propuesta sugerida por DFA, eliminando la referencia al Plan de Gestión del marojal.

Sobre la redacción de un plan de gestión silvopastoral que solicita DAG-GV en su alegación, señalemos que es competencia de DFA la redacción de las medidas necesarias para mantener

---

<sup>2</sup> Agresta, S.Coop. (2014) *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki*. Diputación Foral de Álava. 307 pp.; Gainzarain, J.A. (2010) *Odonatos del parque natural de Izki*. Diputación Foral de Álava. 132 pp.; Gosá, A. e Iraola, A. (2010) *Estudio preliminar de los efectos del ganado extensivo sobre los anfibios en el Parque Natural de Izki*. 56 pp.

<sup>3</sup> Agresta, S.Coop. (2014) *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki*. Diputación Foral de Álava. 307 pp; Diputación Foral de Álava (2012) Informe-propuesta de una guía de buenas prácticas en el aprovechamiento pascícola de los montes públicos del extremo oriental de Álava.

los espacios en un estado de conservación favorable, por lo que se dará traslado de esta petición a este organismo por si fuese de su interés incluirlo en el Anexo III.

Indiquemos también que se ha establecido un único periodo de parada vegetativa para el conjunto de los MUP del espacio con el fin de facilitar su aplicación tanto por parte de los ganaderos y ganaderas, como por parte de los gestores, por lo que se considera que hay un error en la alegación de ARATEL y AVAMA cuando se refieren a una retirada del ganado según especies y zonas de planicie y valle.

DAG-GV alega sobre la [Regulación 3](#) que el Código de buenas Prácticas ya es de aplicación en la totalidad del territorio de la CAPV, salvo en las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación de acuíferos, y añade que «no aporta una adicionalidad, en todo caso podría mantenerse».

No se entiende la alegación, si bien se considera adecuado mantener dicha regulación como el propio alegante sugiere.

La DFA alega en relación con la [Regulación 5](#) que para la instalación de cierres ganaderos se debería contar de forma preceptiva con informe favorable del Órgano Gestor, de manera que se garantice que esta infraestructura reúne las condiciones adecuadas para la fauna silvestre. Por ello propone «cambiar la redacción de la norma incluyendo que es necesario contar de forma preceptiva con la autorización del Órgano Gestor».

La Asociación Asgaequino solicita por su parte «Garantizar que la distribución de los animales mediante cercados se realice de una manera adecuada para los hábitos de pastoreo».

Una vez analizada la redacción actual de la regulación, se acepta la alegación recibida por parte de la DFA, de manera que se cuente de forma preceptiva con la autorización del Órgano Gestor para su instalación.

En lo que respecta a lo alegado por Asgaequino, hay que decir que la regulación de la distribución de los animales, no es objeto de los instrumentos de conservación y gestión de los espacios Natura 2000, y que en cualquier caso, la regulación 5 no contraviene los hábitos de pastoreo ya que actualmente existen muchas tipologías de cercados y materiales que permiten garantizar dicha dispersión y movimientos.

## **E.- Normas generales para la caza y la pesca**

Respecto a la regulación incluida en el subapartado 1, sobre las sueltas y repoblaciones, la DAG-GV alega que no deben dictarse regulaciones derivadas de especies que no sean de interés comunitario, proponiendo la siguiente redacción: «Las sueltas o repoblaciones con especies o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa pública como privada, deberán contar con autorización previa del órgano gestor de la ZEG».

La DFA propone cambiar la redacción de la norma incluyendo que es necesario contar de forma preceptiva con la autorización del Órgano Gestor, de modo que se garantice que la actuación no entraña ningún factor de amenaza para la fauna y la flora del espacio.

Las sueltas y repoblaciones cinegéticas en el Territorio Histórico de Álava están ya sujetas a una autorización previa por parte de la Administración competente, en base al Decreto Foral 48/2011, del Consejo de Diputados de 28 de junio, que regula la producción, repoblación y suelta de especies cinegéticas en este Territorio Histórico, así como su uso para caza o exhibición y el funcionamiento de las zonas industriales de caza y de las zonas de adiestramiento, si bien la regulación 1 contemplada en el subapartado 6.1.2. establece la prohibición de las mismas en aquellos casos que puedan afectar a las especies de flora y fauna de interés, con el fin de garantizar la consecución del estado de conservación favorable de los mismos. Por tanto no se están prohibiendo todas las repoblaciones sino solamente aquellas que puedan poner en peligro las especies de interés presentes en el espacio natural.

Por ello, no ha lugar la modificación de dicha regulación.

La DAG-GV alega también que la redacción de la regulación recogida en el subapartado 2 sobre introducciones accidentales que Natura 2000 sólo ampara regulaciones dirigidas a especies de interés comunitario, y que esta norma «impide que uno de los métodos utilizados en ocasiones para el control de especies invasoras como es la colaboración con los cazadores y pescadores sea posible utilizarla en Izki». Propone la siguiente redacción: «Se promoverán medidas apropiadas de control de especies invasoras para su erradicación del espacio natural».

En esta regulación se contemplan posibles incumplimientos de la normativa existente, por lo que se valora que la regulación es correcta.

La DFA propone la inclusión de una nueva regulación que prohíba la creación de zonas de caza sembrada en todo el ámbito de la ZEC/ZEPA Izki.

Por un lado, y tal y como se ha indicado anteriormente, las sueltas para caza sembrada están reguladas en el Territorio Histórico de Álava mediante el Decreto Foral 48/2011, del Consejo de Diputados de 28 de junio, que regula la producción, repoblación y suelta de especies cinegéticas en este Territorio Histórico, así como su uso para caza o exhibición y el funcionamiento de las zonas industriales de caza y de las zonas de adiestramiento, si bien se considera adecuado incluir la regulación que sugiere el alegante, por cuanto se trata de zonas protegidas con una elevada presencia de elementos de interés de conservación.

## **F.- Normas generales para el uso del agua**

La Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco (DPC-GV) alega que «en relación a los usos del agua (punto 6.1.3.) se debería tener en cuenta los usos tradicionales, ya que en el ámbito de la ZEC existen algunos molinos de interés cultural (Arluzea, Izarza...)».

Indiquemos que los documentos de gestión y conservación de Red Natura 2000 no contemplan actuaciones, directrices y/o regulaciones encaminadas a la conservación y gestión de los bienes culturales. La regulación alegada nada tiene que ver con la conservación de los molinos, como tampoco se refiere a los aprovechamientos existentes, sino a los nuevos.

Asgaequino alega «Informe sobre uso del agua. Informe régimen urbanístico: En ambos casos se solicita una participación activa en la redacción de éstos».

No se entiende la alegación realizada por esta asociación dado que en ninguna regulación se incluye nada al respecto de lo indicado en la misma.

UAGA alega que «parece difícil que pueda garantizarse algo “en todo caso”». Añade que parece razonable tener en consideración el destino propuesto para los diferentes usos del agua, así como las alternativas existentes a los mismos.

La regulación 1 establece la obligatoriedad de realizar una evaluación previa de las repercusiones que puedan tener las nuevas captaciones y aprovechamientos sobre los elementos objeto de conservación. Dicha evaluación es competencia de los órganos forales, por lo que serán ellos quienes tengan que evaluar, si es el caso, los diferentes usos del agua o las alternativas existentes, tal y como solicita en su alegación UAGA.

Recordar adicionalmente, que los aprovechamientos de agua están sometidos a la normativa sectorial de Aguas y por lo tanto, la autorización de los mismos deberá ser otorgada por el organismo competente de cuenca.

#### **G.- Normas generales para el régimen urbanístico, los usos urbanísticos y la edificación.**

Asgaequino alega «Informe sobre uso del agua. Informe régimen urbanístico: En ambos casos se solicita una participación activa en la redacción de éstos».

No se entiende la alegación realizada por esta asociación dado que en ninguna regulación se incluye nada al respecto de lo indicado en la misma.

#### **H.- Normas generales para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas**

UAGA dice en su alegación al respecto de este apartado que parece advertirse cierta contradicción entre el tono empleado en otros apartados y en este, «dando la impresión de que podría existir una diferencia de trato en función de los usos regulados». Añade que «sería conveniente que las regulaciones que se establezcan para este tipo de usos impidieran actividades como la minería o el fracking».

En primer lugar señalemos que en ningún caso se detecta, en el texto recogido en el Anexo II, diferencia de trato en función de los usos regulados como apunta el alegante. Y en lo que respecta a actividades como la minería y el fracking, su autorización en el espacio está sujeta a evaluación ambiental, la cual deberá tener en cuenta las afecciones que estos proyectos puedan ejercer sobre los elementos objeto de conservación y elementos clave.

## I.- Normas generales para otros usos y actividades

UAGA solicita matizar los límites cuantitativos o de tipología de las actividades sometidas a control preventivo propuestas.

Por su parte la DFA considera que no es suficiente con la obligatoriedad de la comunicación previa al Órgano Gestor, solicitando que se incluya que es necesario contar de forma preceptiva con la autorización del Órgano Gestor.

Se acepta la alegación realizada por parte de la DFA, de manera que será en dicha autorización donde se establezcan también los límites cuantitativos o de tipología de las actividades.

## J- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Bosques.

La Diputación Foral de Álava propone anular la regulación 1 y, con las modificaciones pertinentes, incluirla como una directriz en el Anexo III. Considera que el avance del haya está haciendo disminuir la superficie de roble, por lo que se considera necesario actuar a través de cortas selectivas a favor del roble, lo cual ya viene recogido en el Plan de Gestión Forestal del marojal de Izki, realizado en el marco del proyecto LIFE+ PRO-IZKI.

La DAG-GV solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Una vez analizada la regulación, se acepta la propuesta de los alegantes, si bien hay que indicar que precisamente la regulación recoge la necesidad de no actuar en zonas de hayedo acidófilo joven.

La DFA propone anular también la regulación 2 y, con las modificaciones pertinentes, incluirla como una directriz en el Anexo III. Dice al respecto que el Plan de Gestión Forestal del marojal de Izki ya recoge el desarrollo de un plan de auto-prevención de incendios forestales que contempla el establecimiento de áreas cortafuegos asentadas en formaciones lineales preexistentes como la red viaria, el río Izki, galerías de alisos en los arroyos tributarios de éste o en cauces con presencia de aliso.

La DAG-GV solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Las Juntas Tradiciones de Izki alegan que «deberían quedar las vías de comunicación y pistas bien conservadas y en una franja considerable con los mejores arbolados y limpio el suelo que será conservado por el pastoreo tradicional».

Esta regulación responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los bosques y a evitar su deterioro, por lo que es de obligado cumplimiento, correspondiendo al Órgano Gestor la concreción de la forma y modo en que se asegure su cumplimiento.

No obstante, con el fin de clarificar su redacción, se modifica su redacción, indicando que para el establecimiento de las áreas cortafuego se aprovecharán preferentemente las márgenes de la red viaria existente o las áreas formadas por bosque maduro aclarado.



En lo que respecta a lo solicitado por las Juntas Tradiciones de Izki señalemos que, tal y como se ha dicho en varias ocasiones a lo largo del presente documento, es competencia de DFA el desarrollo de las medidas de conservación establecidas en el Anexo III, por lo que esta petición se dará traslado a este organismo por si deben incluirlo en dicho anexo.

Baskegur solicita la eliminación de la regulación 3 ya que alega que la implantación de la Red Natura 2000 no tiene como finalidad eliminar la actividad forestal productiva, que la gestión forestal sostenible genera hábitats con valores naturales superiores a otros como los helechales, argomales y pastizales abandonados, y que la no intervención puede conllevar riesgos de conservación para los bosques.

DAG-GV solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial). Añade que el ámbito de aplicación es impreciso y que la norma es de aplicación únicamente en el elemento clave en el marco del cual se redacta, pero que no se aporta una cartografía clara de la delimitación de este.

DFA alega que la regulación no explicita si es de aplicación a todas las parcelas independientemente de su titularidad, solicitando que se modifique la redacción de la misma aclarando este aspecto.

La regulación 3 hace referencia únicamente a la prohibición de nuevas plantaciones con especies forestales alóctonas, por lo que en ningún caso se prohíbe la actividad forestal productiva o se fomenta la no intervención como sugiere Baskegur.

Por otro lado, la obligación de conservación de los elementos objeto de conservación es independiente de la titularidad de los terrenos, por lo que esta regulación es de ampliación tanto en terrenos públicos como privados.

UAGA dice sobre la regulación 4 que «parecería poner en duda el criterio del órgano competente (Servicio de Montes) para otorgar autorizaciones para roturaciones».

Asgaequino alega sobre la prohibición en la creación de nuevos roturos que «las actuaciones sobre estos elementos son totalmente restrictivas y entendemos hay que valorar las solicitudes de éstos elementos y huir de las generalidades».

Tal y como se ha expuesto en varias ocasiones a lo largo del presente documento, es competencia de Gobierno Vasco la redacción de las regulaciones que garanticen la conservación en un estado favorable de los elementos objeto de conservación de los espacios Natura 2000, por lo que el establecimiento de las mismas nada tiene que ver con lo alegado por UAGA.

En lo que respecta a lo dicho por Asgaequino, la regulación ya contempla el análisis de cada alternativa por parte del Órgano Gestor para su previa autorización, por lo que no ha lugar su modificación.

Diputación Foral de Álava propone anular también la regulación 5 y, con las modificaciones pertinentes, incluirla como una directriz en el Anexo III. Añade que la promoción de sistemas de aprovechamiento y gestión forestal irregular es una tendencia de gestión forestal sostenible, y que estas no es un objetivo en sí mismo de gestión sino el resultado de la aplicación de la selvicultura, advirtiendo de que este modelo puede tener limitaciones de aplicación en determinadas situaciones como por ejemplo en zonas con elevada carga ganadera.

Dicen también que en lo que respecta a la forma fundamental de masa, el Plan de Gestión forestal del marojal de Izki considera que lo importante es conseguir regeneración de marojo en condiciones adecuadas, independientemente de su origen.

DAG-GV solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Una vez analizada la regulación, se acepta la propuesta de los alegantes.

Las Juntas Tradiciones de Izki alegan que «las marcaciones de fogueras y extracción de leñas muertas se realizarán como de costumbre es decir adjudicando y retirando hacia los hogares en primavera y verano favoreciendo la limpieza y mejor vista de los espacios ya que harta leña muerta se reconvierte en puntos inaccesibles».

DAG-GV indica que puede ser una medida adecuada, y solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

La presencia de madera muerta en los bosques es uno de los factores que condicionan el estado de su estructura, y por lo tanto su estado de conservación, así como el de otras especies de interés como los insectos saproxílicos, los pícidos o los quirópteros forestales, por lo que no ha lugar eliminar esta regulación, si bien con el fin de mejorar su redacción se considera adecuado sustituir la referencia al Plan de gestión del marojal de Izki por los criterios técnicos y ambientales que considere el Órgano Gestor.

DFA dice que la regulación 7 debe ser más categórica, proponiendo que se sustituya el término “Se deberá evitar...” por “Se evitará...”.

DAG-GV indica que puede ser una medida adecuada, y solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Una vez analizada la regulación, se considera adecuado su modificación tal y como solicita DFA, sustituyendo “Se deberá evitar...” por “Se evitará...”.

La DFA alega sobre la regulación 8 que «Estimamos adecuado su tratamiento como una directriz de gestión que supedita la autorización a las orientaciones que establezca un estudio que determine los valores de madera muerta objetivo de acuerdo a tipos de hábitat, estado de desarrollo de las masas, usos, requerimientos de las especies típicas, entre otros». Así, propone la eliminación de la misma y su traslado, como directriz de gestión, al Anexo III, que es competencia de DFA. Añade que el estudio al que hace referencia debería incluirse también como una acción en el citado Anexo III.

DAG-GV indica que puede ser una medida adecuada, y solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Dicha regulación ya contempla la autorización por parte del Órgano Gestor de extracciones que no comprometan la conservación de los Hábitats de Interés Comunitario, por lo que se considera que no ha lugar la eliminación de la regulación.

En lo que respecta al estudio que determine los valores de madera muerta, se dará traslado de dicha solicitud a Diputación Foral de Álava para que ésta lo incluya, si lo considera adecuado, en el mencionado Anexo III.

Asgaequino alega: «ZONA DE MATORRAL, Actuación impidiendo la presión negativa del pastoreo sobre los mismos». Dice que «las actuaciones sobre estos elementos son totalmente restrictivas y entendemos hay que valorar las solicitudes de éstos elementos y huir de las generalidades».

Se desconoce a qué objetivo o regulación se refiere esta alegación ya que en ella no se especifica nada al respecto, si bien el Objetivo operativo 1.3. hace referencia a «Eliminar la presión negativa del ganado sobre el regenerado natural de tejos y con ello mejorar la estructura en edad y aumentar la extensión de las tejedas».

Este objetivo se vincula únicamente a los tejos, especie incluida en la categoría De Interés Especial del Catálogo Vasco de Especies amenazadas, por lo que el Artículo 50 del TRLCN establece la prohibición de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirla, mutilarla, cortarla o arrancarla, así como la prohibición de la destrucción de su hábitat.

DAG-GV dice, sobre la regulación 9, que *Sorbus latifolia* es una especie de difícil identificación, lo que dificultaría la implementación de esta regulación.

En primer lugar indiquemos que los aprovechamientos forestales, tanto cortas como de otro tipo, están regulados en el Territorio Histórico de Álava por la Norma Foral de Montes nº 11/2007, de 26 de marzo, los cuales requieren de previa autorización por parte de la Administración competente.

Por otro lado, *Sorbus latifolia* es una especie incluida en la categoría Vulnerable del Catálogo Vasco de Especies amenazadas, por lo que, al igual que para el tejo, el Artículo 50 del TRLCN establece la prohibición de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirla, mutilarla, cortarla o arrancarla, así como la prohibición de la destrucción de su hábitat.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 11, de modo que sea la misma que para el espacio Natura 2000 Urkiola. Dice también que la última frase de la regulación limita notablemente la posibilidad de utilizar este tipo de productos, ya que la mayoría de ellos tienen «un espectro de mayor o menor amplitud, por lo que no puede ser considerados inespecíficos, en sentido estricto». Sugiere la siguiente redacción: «El Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido evaluará la posible afección del uso masivo de insecticidas agroforestales sobre las comunidades de quirópteros y otras comunidades faunísticas, pudiendo restringir las dosis o las zonas donde aplicarlos».

El objetivo que persigue la regulación 2.R.20. para Urkiola es el de «Conocer la distribución y evolución poblacional de los quirópteros forestales más amenazados presentes en Urkiola y preservar aquellas características de las masas arboladas para satisfacer los requerimientos de las especies forestales y arborícolas». En el caso presente, sin embargo, se trata de «Mejorar o mantener las poblaciones y distribución de las especies de fauna consideradas de interés de conservación en los hábitats boscosos». Es evidente que se precisa un control muy cuidadoso de los tratamientos plaguicidas que se vayan a realizar en el espacio si se quiere lograr este objetivo.

Por otra parte, se entiende que un plaguicida inespecífico es aquel que no está específicamente indicado o autorizado para una plaga y/o para un cultivo concreto. De hecho, el Registro de productos fitosanitarios se puede consultar de forma encadenada hasta por tres variables (ámbito de aplicación, cultivo/uso y plaga/efecto).

No obstante, a fin de clarificarla, se modifica la redacción de esta regulación, añadiendo que en ningún caso se podrá autorizar el uso de fitosanitarios y/o plaguicidas que no sean específicos para la plaga o efecto a tratar.

La DFA alega que la redacción de la regulación 12 es ambigua y valorativa ya que la autorización para la corta y extracción de un árbol con políporos está condicionada a la interpretación de lo que es un bosque y del término competencia. Así, considera que únicamente en el ejercicio de la gestión se pueden determinar los árboles con políporos que no se deben cortar con el objetivo de mejorar o mantener las poblaciones y distribución de las especies de fauna de interés en los hábitats boscosos. Por ello solicitan anual esta regulación e incluirla, con las modificaciones pertinentes, como una directriz en el Anexo III competencia de DFA.

La DAG-GV indica que puede ser una medida adecuada, y solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Baskegur alega que la regulación 12, junto a otras, supone que la actividad forestal no se pueda realizar durante prácticamente ocho meses al año, por lo que solicita su eliminación, añadiendo que «ninguna actividad económica puede ser viable si únicamente se puede realizar durante cuatro meses al año, de septiembre a diciembre y coincidiendo, además, con los meses climatológicamente más adversos para la realización de las labores de aprovechamientos».

El tipo de ejemplares arbóreos cuya eliminación se desea prevenir son especialmente relevantes tanto porque su conservación contribuye a la mejora de la estructura ecológica de los bosques donde se sitúan, como porque constituyen el hábitat de varias especies de fauna, muchas de ellas seleccionadas como elementos clave. Por lo tanto, esta regulación se establece para atender al estado de conservación favorable de los hábitats boscosos de interés comunitario y para proteger adecuadamente a las especies que pueden verse afectadas y su hábitat.

Por otro lado, en ningún caso esta regulación limita la actividad forestal del espacio temporalmente como indica Baskegur, sino que hace referencia únicamente a ejemplares arbóreos concretos.

La DFA alega que la interpretación de la redacción de la regulación 13 puede prestarse a confusión sobre si la limitación del diámetro de los árboles afecta solamente a los moribundos y decrépitos o también a los trasmochos, por lo que propone cambiar la redacción a fin de que no quede ninguna duda al respecto.

La DAG-GV indica al respecto que puede ser una medida adecuada, y solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Al igual que para la regulación anterior, el tipo de ejemplares arbóreos cuya eliminación se desea prevenir son especialmente relevantes para mantener al estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies objeto de conservación, por lo que no procede eliminar esta regulación.

La DAG-GV alega sobre la regulación 14 que puede ser una medida adecuada, y solicita dar traslado de esta regulación a DFA para que la incluya, en su caso, en el Anexo III (ver apartado correspondiente al régimen competencial).

Al igual que para las regulaciones anteriores, el tipo de ejemplares arbóreos cuya eliminación se desea evitar son especialmente relevantes para mantener al estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies objeto de conservación, por lo que no ha lugar eliminar esta regulación.

Baskegur solicita la eliminación de la regulación 15, alegando que «es necesario huir de apriorismos sin base científica y estudiar la interrelación entre la fauna sensible objeto de protección, con las actividades económicas de la zona de influencia de la declaración ZEC y ZEPA Izki...». Hace referencia también a lo indicado sobre la regulación 12: «ninguna actividad económica puede ser viable si únicamente se puede realizar durante cuatro meses al año, de septiembre a diciembre y coincidiendo, además, con los meses climatológicamente más adversos para la realización de las labores de aprovechamiento».

La DAG-GV propone eliminar esta misma regulación, alegando que «para no vulnerar el principio de legalidad, esta regulación debería referirse en todo caso a las especies de los anexos II de la DH y I de la DA» (ver alegaciones sobre los Elementos Clave). Añade que es sumamente imprecisa, ya que puede abarcar un amplio rango de actuaciones y restringir incluso actividades tan relevantes como la vigilancia y lucha contra incendios.

Asgaequino alega también al respecto de esta regulación, diciendo: «PERÍMETROS DE PROTECCIÓN, sobre las zonas de nidos y puntos de cría, en los meses de Marzo a junio, prohibición en la realización de actividades ganaderas, agrícolas y...». Dice que «las actuaciones sobre estos elementos son totalmente restrictivas y entendemos hay que valorar las solicitudes de éstos elementos y huir de las generalidades».

La DFA dice sobre esta regulación que su redacción es poco clara y sujeta a posibles interpretaciones, y que «no hay una descripción clara y concisa de los trabajos o actividades que tengan un impacto negativo en la fauna forestal de interés de conservación». Pregunta que si todas las especies necesitan el mismo perímetro de protección y que si todas las especies referidas les afectan por igual manera esa relación tan concisa de trabajos y actividades. Propone su tratamiento como directriz de gestión y en su caso como un condicionante a la ordenación.

En lo que respecta a esta regulación, el Artículo 56 del TRLCN establece una serie de prohibiciones con el fin de proteger las especies de fauna silvestres, entre las que se encuentra la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los periodos de reproducción, cría, hibernación y migración. Es por ello que se considera necesario establecer un perímetro de protección en torno a las zonas de nidificación y refugio de cría de las especies de interés de conservación. En todo caso, reconociendo la capacidad del Órgano Gestor del espacio para evaluar las diferentes situaciones, se modifica la redacción de dicha regulación de modo que será el Órgano Gestor el que determine en cada caso el ámbito territorial de la misma en función de los perímetros de protección señalados en la regulación.

UAGA alega que sería conveniente que el objetivo operativo 1.6 incluyera regulaciones que permitieran concretar los modos en que piensa alcanzarse el objetivo y someterlos a información pública.

Tal y como se ha comentado en varias ocasiones a lo largo del presente documento, es competencia de Gobierno Vasco la elaboración de los objetivos y regulaciones de los instrumentos de conservación y gestión de la Red Natura 2000, mientras que las Diputaciones forales son las responsables de elaborar las directrices y medidas de gestión. Así, el objetivo sobre el que alega UAGA no contempla regulaciones, y «los modos en que se piensa alcanzar el objetivo» se considera que son medidas o directrices de gestión, por lo tanto competencia de DFA. Así, se dará traslado de esta petición a esta Administración, por si es de su interés incorporarla en el Anexo III.

Baskegur solicita que se incluya un nuevo Objetivo Operativo y una regulación, alegando que no hay ningún objetivo específico ni regulación que proponga iniciativas dirigidas a los titulares de los terrenos y de su gestión, así como de los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes.

La redacción propuesta es: «Objetivo Operativo 1.6: Fomentar entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejora la conservación de la biodiversidad».

Regulación: Fomentar la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejoran la conservación de la biodiversidad».

Se considera que el Objetivo operativo 1.6. tiene la misma finalidad que el propuesto por la Asociación Baskegur, por lo que no ha lugar la incorporación de un nuevo Objetivo operativo.

En lo que respecta a la regulación propuesta, se considera que se trata de una medida o directriz de gestión, por lo que corresponde a Diputación Foral de Álava su toma en consideración e inclusión, en su caso, en el Anexo III.

## K.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Pastizales.

Asgaequino alega sobre conservar los pastizales de Interés Comunitario, que «ante necesidades sectoriales habrá que valorar las propuestas de éstos frente a la prohibición a priori».

Parece que el alegante hace referencia al Objetivo final 2: «Conservar y mantener tanto las superficies de pastizales de Interés Comunitario, especialmente los Prioritarios, como el área de distribución y las poblaciones de las especies de flora y fauna de interés asociadas a los mismos».

Al respecto indíquese que el Artículo 6.2 de la Directiva Hábitats establece la obligatoriedad de evitar, en las Zonas Especiales de Conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies.

La DAG-GV hace referencia a la regulación 16 sobre el Elemento Clave Pastizales, diciendo que puede ser una medida adecuada, pero que parece más razonable valorar la oportunidad de la misma en el marco de la ordenación ganadera integral, por lo que propone «establecer una primera regulación que establezca la necesidad de abordar un plan de ordenación ganadera, de modo que posibles regulaciones se deriven a los resultados del mismo».

Las estructura y composición florística de los pastizales son dos de los factores que determinan el estado de conservación de estos tipos de hábitats y sobre los que se evalúa el mismo. Por lo tanto, la regulación es oportuna y está bien justificada ya que establece las condiciones básicas para asegurar el buen estado de conservación de ese tipo de hábitats y por lo tanto el cumplimiento de las obligaciones comunitarias establecidas.

Las Juntas Tradicionales de Izki alegan que «en el apartado de desbroces aumentar el porcentaje de las pendientes hasta el 60% como en otros espacios protegidos y que los mismos se realicen siempre que sea posible en septiembre-octubre durante la segunda circulación de la savia».

La DAG-GV dice, sobre la regulación 17, que al igual que para la anterior regulación, puede ser una medida adecuada, pero que parece más razonable valorar la oportunidad de la misma en el marco de la ordenación ganadera integral, por lo que propone «establecer una primera regulación que establezca la necesidad de abordar un plan de ordenación ganadera, de modo que posibles regulaciones se deriven a los resultados del mismo».

La DFA dice que no puede considerarse una norma sino una directriz de gestión que orienta los trabajos de mejora pascícola en aquellas áreas con una pendiente inferior al 30%. Propone modificar su redacción e incluir, la parte correspondiente a la época del año y a los lugares adecuados para realizarla, al Anexo III como una directriz de gestión, con las modificaciones pertinentes. La redacción propuesta es: «Se debe priorizar el empleo de desbroces frente al del fuego o los herbicidas como medida de control del matorral en los pastizales más matorralizados».

Este tipo de prácticas, al igual que las enmiendas y remociones, pueden suponer una modificación considerable en la estructura y composición de los hábitats, por lo que se considera adecuado mantener la regulación 17. Además, solo limita el empleo de desbroces en áreas con pendientes por encima del 30%.

En lo que respecta al plan de ordenación ganadera, se considera que es competencia de DFA su elaboración, por lo que se considera que no ha lugar la incorporación de una nueva regulación al respecto, dando traslado de esta petición a DFA por si fuera de su interés su inclusión en el citado Anexo III.

La DAG-GV alega, sobre la regulación 18, que «no se entiende dónde es de aplicación esta regulación...» (ver apartado relativo a aspectos generales) y añade «Determinar asimismo si el “acopio de materiales” puede referirse a la acumulación de madera muerta, tanto para incrementar la complejidad de los ecosistemas forestales y favorecer a los insectos saproxílicos como para su aprovechamiento en las suertes foguerales».

La DFA propone modificar la regulación 18, quedando su redacción como sigue: «Se prohíbe todo tipo de vertidos, acopio de materiales o vehículos en el espacio, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello, y nunca sobre Hábitats de Interés Comunitario. Se excluyen los relacionados con aprovechamientos forestales y con obras viarias que necesitaran la correspondiente autorización del órgano gestor».

La regulación 18 responde a la necesidad de evitar todo tipo de vertidos y acopios, y cuando cita los vehículos se refiere a su acopio o abandono. Además, ya prevé la excepción de que ante actuaciones tales como aprovechamientos forestales, obras viarias u otros, se habiliten lugares *ex profeso*, por lo que se considera que la regulación es correcta tal cual está redactada y recoge las cuestiones planteadas por los alegantes.

#### **L- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Zonas turbosas**

La DAG-GV alega, sobre la regulación 20, que «la cartografía de hábitats puesta a información pública no incluye específicamente superficies asignadas al hábitat 4020\*. Podemos considerar para el análisis la superficie asignada al hábitat 7140, con el que se entremezcla. Cabe considerar que el aumento de la superficie de los brezales húmedos debe hacerse en detrimento de superficies que actualmente tienen otros usos, en buena parte forestales, por lo que un incremento del 4020\* puede suponer la afección a otro hábitat de interés comunitario». Añade que esto «contraviene la interpretación generalizada de la Viceconsejería de Medio Ambiente, ya que esta regulación se aplicaría en zonas fuera del elemento clave en cuestión».

La DFA alega que la regulación 20 debe ser más categórica, proponiendo sustituir los términos «Se deberá potenciar...» por «Se potenciará...».

Tal y como se indica en la Tabla 8. Composición de hábitats de la ZEC/ZEPA Izki, incluida en el Anexo II, el Hábitat de Interés Comunitario Prioritario 4020\* ocupa 0,1381 ha de superficie en el conjunto de la ZEC/ZEPA Izki, lo que supone el 0,0015% del total del espacio.

Así mismo, en la descripción del estado de conservación de este mismo hábitat se determina que es Malo, derivado de un deficiente estado en su estructura y funciones específicas, y en sus perspectivas futuras.

La Directiva Hábitats establece, en su Artículo 2.2., que «Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario». En base a esto, señalemos que por lo tanto es



obligación de las Administraciones el restablecimiento del estado de conservación favorable de este HIC en la ZEC/ZEPA Izki.

En lo que respecta a lo alegado por DFA, se acepta parcialmente, sustituyendo “Se deberá potenciar...” por “Se debe aumentar...”, con el fin de hacer la regulación más categórica como se solicita.

#### **M.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Ríos y ambientes riparios.**

Se reciben dos alegaciones relacionadas con esta Agrupación de Elementos Clave, que dado que no hacen referencia a una regulación concreta, se agrupan aquí:

Las Juntas Tradicionales de Izki alegan que «en el tema de balsas y manantiales se comenta el resultado de las acciones realizadas mediante el programa Liffe y se cree que la flora que había ha desaparecido».

Asgaequino alega: «RIVERAS. Determinar la importancia que tienen los emplazamientos discriminando positivamente aquellos en los que cohabiten ganado y rivera».

En el primer caso no se entiende cuál es la alegación concreta y en el segundo caso, lo solicitado es una medida de gestión y por lo tanto no tiene cabida en el Anexo II, en el que únicamente se recogen las regulaciones de gestión.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 21 sobre el Elemento Clave Ríos y Ambientes riparios dado que dice que «la existencia o no de “otra alternativa” es una cuestión de difícil interpretación», dice también que es muy genérica y que parece dictarse para lograr un régimen general en el espacio. Añade que el uso de estos productos puede ser aconsejable para desarrollar determinadas medidas de conservación, como son la lucha contra especies invasoras o la restauración de ecosistemas La redacción propuesta es: «El uso de fitosanitarios y fertilizantes en la red fluvial y de humedales de la ZEC/ZEPA, y en una banda de 30 m a los mismos, será objeto de autorización previa por parte del órgano gestor».

Asgaequino dice, sobre esta misma regulación, que: «Distancia es excesiva, tener en cuenta la de legislación normal existente para cualquier zona de ribera de ríos (legislación normal entre 3 y 5 mts)».

El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, establece, en el Artículo 31.2. sobre las medidas para evitar la contaminación difusa de las masas de agua, que «Cuando se apliquen productos fitosanitarios se respetará una banda de seguridad mínima, con respecto a las masas de agua superficial, de 5 metros, sin perjuicio de que deba dejarse una banda mayor, cuando así se establezca en la autorización y figure en la etiqueta del producto fitosanitario utilizado».

Así mismo, el borrador del II PRUG de Izki incluye esta misma prohibición a 30 m de los HIC 91D0\* y 92A0, por lo que no se considera que la distancia establecida es excesiva.

Respecto a la indefinición de la no existencia de otra alternativa, no se aprecia indefinición en ello ya que tanto la aplicación régimen de evaluación ambiental, como la exigencia de autorización del órgano gestor permitirán valorarlo en cada caso.

La DAG-GV alega que no se entiende el alcance de la regulación 23, por lo que solicita «limitar esta medida a la zona de robledal actualmente existente, excluyendo las zonas agrarias».

La DFA dice al respecto en su alegación que la banda perimetral definida de 50 m en torno a la laguna de Olandina está conformada por fincas particulares de cultivo, por lo que esta regulación supone «una limitación de usos que conlleva una pérdida de ingresos, lucro cesante que deberá ser valorado y recogido en el Documento».

El Artículo 15 del Decreto 160/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma del País Vasco recoge, sobre la banda próxima de la laguna de Olandina, que «Será necesaria la creación de una banda perimetral de 50 m, recuperada a costa de los actuales cultivos, con el objetivo de regenerar el robledal natural original, así como la formación de pasillos vegetados que comuniquen con la acequia de la carretera y los bosquetes próximos». Por lo tanto esta regulación está en vigor desde 2004.

Por otro lado, en lo que respecta a lo alegado por DFA, en el TRLCN ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto a la Diputación Foral de Álava establecerlas.

La DFA propone que, en el Objetivo Operativo 4.1., se incluya una nueva regulación que prohíba, de forma explícita, la corta de arbolado de ribera salvo aquellos que autorice el Órgano Gestor.

Una vez analizado tanto el Objetivo Operativo 4.1. como las regulaciones propuestas para el mismo, se acepta la alegación recibida.

La DFA propone modificar la regulación 27 añadiendo lo siguiente: «Dicha madera se ubicará convenientemente de forma que quede garantizada la capacidad hidráulica de los cauces así como posibles efectos negativos debidos al riesgo de incrementar el efecto de avenidas».

La regulación se refiere a las alisedas y bosques riparios y no a los cauces y no contempla el apilado de madera, sino su mantenimiento en el propio suelo del bosque, por lo que no tiene efectos ni sobre la capacidad hidráulica, ni sobre el riesgo de avenidas.

La DAG-GV alega que parece que la regulación 28 se aplica fuera del elemento clave, dado que establece una serie de retiros a los ríos (ver alegaciones sobre ámbitos generales). Añade que dado que se hace una excepción a los usos agropecuarios y forestales, y aquellos otros autorizados por el Órgano Gestor, «se entiende que no se generará una afección significativa sobre las actividades agrarias y forestales que actualmente se desarrollan en el territorio».

Tal y como apunta el alegante la regulación señalada no genera afección significativa sobre las actividades agrarias y forestales, si bien se considera adecuado modificar su redacción con el fin de evitar confusiones, y en base a lo establecido en otros espacios Natura 2000.

La DAG-GV propone eliminar la regulación 29, diciendo que es el Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril el que establece el procedimiento para la adopción de los planes de gestión de las especies amenazadas. También alega que como *Nymphaea alba* «no figura en el Anexo II de la Directiva Hábitat, esta medida no tiene amparo legal el Natura 2000».

DFA alega por su parte que esta regulación «hace referencia a un Plan de Recuperación sin explicitar si ya está elaborado y por quién, o si está por elaborar, en cuyo caso se habrá de hacer constar la obligatoriedad de su ejecución por parte del Órgano Gestor».

La cuestión de cuales son los objetos de conservación y elementos clave en la ZEC/ZEPA Izki ya ha sido contestado en otro apartado de este informe, por lo que no se vuelve a insistir en ella.

Respecto a lo señalado por la DFA, explicar que actualmente se cuenta con un borrador de «Planes de Recuperación de la Flora considerada “En Peligro Crítico de Extinción” en la Lista Roja de la Flora Vascular de la CAPV», disponible en [http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-orokorra/es/contenidos/informe\\_estudio/bases\\_pr\\_lista\\_roja/es\\_doc/indice.html](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-orokorra/es/contenidos/informe_estudio/bases_pr_lista_roja/es_doc/indice.html) al que se refiere la regulación alegada.

La DAG-GV alega, sobre la regulación 30, que «esta medida parece tener como finalidad establecer un régimen de protección general, independientemente de las necesidad ecológicas de las especies o hábitat Natura 2000». Añade que el procedimiento para las nuevas concesiones está ya regulado, por lo que propone eliminarla.

La DFA considera que teniendo en cuenta que se trata de una prohibición y que la disponibilidad de agua puede ser estratégica se considera conveniente añadir la siguiente frase: «salvo que tras el estudio de la situación y alternativas el Órgano Gestor la considere justificada y necesaria».

UAGA dice al respecto que «parecería poner en duda el criterio del órgano competente (Confederación Hidrográfica del Ebro) para otorgar concesiones».

Las Juntas Tradicionales de Izki alegan que si hiciera falta por motivos que aún no se conocen no se hipoteque el uso que se haga necesario en el futuro.

Las balsas señaladas en esta regulación cuentan con la presencia de Hábitats de Interés Comunitario y de especies de flora y fauna tanto de Interés Comunitario como Regional<sup>4</sup>, por lo que a la hora de establecerla se han tenido en cuenta las necesidades ecológicas de estos Elementos Clave.

En lo que respecta a lo alegado por UAGA, tal y como se ha expuesto en varias ocasiones a lo largo del presente documento, es competencia de Gobierno Vasco la redacción de las regulaciones que garanticen la conservación en un estado favorable de los elementos objeto de conservación de los espacios Natura 2000, por lo que el establecimiento de las mismas nada tiene que ver con lo alegado por UAGA.

---

<sup>4</sup> Gainzarain, J.A. (2010) *Odonatos del Parque Natural de Izki*. Diputación Foral de Álava. 132 pp.; Gosá, A. (2011) *Situación del sapillo pintojo meridional en los Parques Naturales de Izki y Valderejo*. Diputación Foral de Álava. 31 pp.

Finalmente, sobre lo alegado por DFA y por las Juntas Tradicionales de Izki, una vez analizas sus propuestas se considera adecuado modificar la regulación, añadiendo la necesidad de desarrollar un estudio de la situación y alternativas existentes por parte del Órgano Gestor.

#### **N.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Roquedos y medios afines**

Las Juntas Tradicionales de Izki dicen que «Se hace una valoración de lo que puede suponer a la localidad de Arluzea las regulaciones propuestas. Si ya de por sí el acceso es complicado y no se le permite el valorizar sus puntos y bellezas naturales, se limita el tiempo para la realización de trabajos de mejora y conservación de sus edificios y queda afectado por la franja periférica, esta población dejará de ser atractiva y por tanto empujada a su desertización». (Ver respuesta a las alegaciones sobre la ZPP y sobre la regulación 44).

La alegación realizada no hace referencia a ninguna regulación concreta, si bien se entiende que se trata de aquellas relacionadas con la Agrupación de Elementos Clave Roquedos y medios afines. Así, en estas regulaciones no se ha encontrado ninguna que impida el acceso a la localidad de Arluzea, ni que prohíba valorizar sus puntos y bellezas naturales.

Asgaequino solicita «conocimiento de la afección real de las actividades agrarias sobre estas ubicaciones».

Dado que el alegante no hace referencia a una regulación concreta, se desconoce sobre qué ubicaciones alega.

UAGA alega «respecto de las regulaciones 30. del apartado EC 5.- referido a roquedos y medios afines, parecería conveniente que el criterio expuesto se traslade a todo el ámbito de la ZEC/ZEPA e hiciera referencia explícita a la práctica del fracking».

En primer lugar cabe señalar que en el apartado relativo a la AEC roquedos y medios afines no se encuentra ninguna regulación 30. Parece que se trata de un error, y que el alegante hace referencia a la regulación 33 sobre la prohibición de actividades extractivas.

Al respecto indiquemos que el ámbito de esta regulación es la totalidad del espacio Natura 2000, y que incluye la totalidad de las actividades extractivas, tal y como se indica en la propia regulación, por lo que no se entiende lo alegado por UAGA.

La DAG-GV alega en lo que respecta a la regulación 34 que «no aporta una adicionalidad, en todo caso se remite a normativa vigente, por lo que podría mantenerse».

Se mantiene la regulación 34.

La DAG-GV propone «eliminar la regulación 36 y derivarla a la elaboración de un Plan de Uso Público, o redactarla de modo que se determine qué actividades concretas se prohíben en las zonas señaladas» ya que considera que abarca un amplio rango de actividades, y que algunas de ellas, como pasear bajo las zonas de pared, no tienen por qué generar afecciones sobre la nidificación de las rapaces rupícolas. Añade que esto podría suponer una afección importante al desarrollo socioeconómico de la zona. Dice también que puede impedir que se efectúe un correcto mantenimiento de las infraestructuras que pueda haber en la zona.

En lo que respecta a esta regulación, tal y como se ha señalado anteriormente, el Artículo 56 del TRLCN establece una serie de prohibiciones con el fin de proteger las especies de fauna silvestres, entre las que se encuentra la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los periodos de reproducción, cría, hibernación y migración.

Así mismo, la comunidad de aves rapaces de la ZEC/ZEPA Izki es muy importante, contando con 1 pareja de alimoche, 36 parejas de buitre leonado, 1 pareja de águila real, 2 parejas de halcón peregrino, 2 territorios de cría de búho real y unas 49 parejas de chova piquirroja, siendo este uno de los motivos por el que se declaró el espacio como ZEPA. La mayor parte de estas especies, incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves, anidan en los lugares señalados en la regulación 36, por lo que se considera adecuado mantener esta regulación.

Por otro lado, en cuanto a la concreción de las actividades reguladas, tal y como se dice en la misma, se prohíbe el acceso y el uso público.

Sobre la redacción de un Plan de Uso Público, tal y como se ha expuesto en varias ocasiones a lo largo del presente documento, es competencia de DFA la elaboración de las medidas de gestión, por lo que se dará traslado a la misma de esta alegación, por si es de su interés incorporarla en el Anexo III.

La DAG-GV propone modificar la regulación 37 eliminando la referencia a las actividades forestales, señalando que concreta más que la regulación 36, y que «la limitación de las actividades forestales de forma tan genérica puede abarcar un amplio rango de actividades, e incluso puede suponer que, por solapamiento con épocas sensibles para especies forestales, determinadas actividades sean de *facto* imposibles».

Baskegur propone eliminar esta regulación, alegando que ello supone, junto con las regulaciones 12 y 15, «que la actividad forestal no se pueda realizar durante prácticamente ocho meses al año, de enero a agosto, lo cual a todas luces parece un despropósito».

Esta regulación ya está contemplada en la normativa sectorial vigente. Así, el Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País vasco, suscrito por la Administración General del País Vasco y las Diputación Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa contempla la prohibición del desarrollo de obras, trabajos y actividades que deban realizarse en un radio de 1.000 m de las Áreas Críticas para el quebrantahuesos y el alimoche, y de 500 m de las colonias de buitre leonado. Añade también que estas actuaciones se llevarán a cabo fuera de los periodos críticos.

Por ello, no ha lugar la eliminación de la regulación señalada, si bien hay que señalar que, tal y como se ha indicado anteriormente (ver alegaciones sobre el ámbito de actuación de las regulaciones), se incorporará en la regulación la necesidad de autorización, por parte del Órgano Gestor, de estas actuaciones en el espacio, el cual determinará el ámbito concreto de actuación de las mismas de acuerdo con los perímetros de protección establecidos.

La Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco alega sobre el Objetivo operativo 5.3. que «las previsiones sobre los quirópteros deberían ser compatibles con el estudio, la investigación y la preservación del Patrimonio Cultural». Añade que las regulaciones 43, 44, 45 y 46 podrían tener consecuencias negativas en el Patrimonio Cultural y recuerda que «ciertas intervenciones (...) en cuevas y otros elementos de interés cultural, requieren la autorización de los servicios de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral y se deberá tener en cuenta ese extremo al realizar las autorizaciones».

Se considera que en todo momento las regulaciones 43 a 46 son compatibles con la conservación y preservación del patrimonio cultural, de modo que en ningún momento se prohíbe la reparación o remodelación del mismo, sino que se persigue que estas actuaciones se realicen de manera que se garantice la conservación de los quirópteros considerados Elemento Clave, muchos de los cuales se encuentran en el Anexo II de la Directiva Hábitat y todos en el anexo IV.

En lo que respecta a la autorización por parte de los Servicios de Patrimonio Cultural, señalar que las actuaciones son competencia de Diputación Foral de Álava, por lo que se dará traslado de la misma a esta Administración.

La Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco alega sobre la regulación 44 que se deberá adecuar a las necesidades de conservación de las construcciones.

Las Juntas Tradicionales de Izki dicen que «... se limita el tiempo para la realización de trabajos de mejora y conservación de sus edificios...»

Baskegur solicita eliminar la regulación 44. Alega al respecto que «es discriminatorio al referirse únicamente a los tejados de madera, y por otro lado genera indefensión e inseguridad jurídica por su redacción ambigua, al señalar que basta que se “presuma la existencia de refugios de quirópteros”, para que tal prohibición sea efectiva». Añade que habría que establecer regulaciones para fomentar el uso de este material en la realización de tejados.

La DFA solicita que se explicita si la limitación temporal para la realización de los trabajos de reparación y/o remodelación de tejados de estructura de madera incluye los meses propuestos, y si esta regulación afecta a todos los tejados independientemente de su titularidad. Añade que habría que analizar las consecuencias de esta medida sobre las estructuras privadas, matizando la redacción si la afección puede ser grande.

La regulación 44 persigue la conservación y protección de las colonias de cría de los quirópteros durante la época de reproducción de los mismos, por lo que hace referencia tanto a tejados de titularidad pública como privada dentro del espacio Natura 2000.

En lo que respecta a la alegación realizada por Baskegur sobre el fomento de la madera, indiquemos que los documentos de gestión y conservación de Red Natura 2000 no contemplan ese tipo de actuaciones o regulaciones, que corresponde a otros niveles o sectores fomentar, si así lo consideran.

Así mismo, y atendiendo a las alegaciones recibidas, se modifica la regulación incluyendo la excepción de la autorización por parte del Órgano Gestor del desarrollo de estas actuaciones, quien tendrá en cuenta un análisis de las alternativas y las necesidades de conservación de las infraestructuras.

La DFA alega, sobre la regulación 45, que se debe explicitar si afecta a todo tipo de edificios y cubiertas, independientemente de su titularidad.

Al igual que para la regulación anterior, esta regulación hace referencia a las obras de rehabilitación de edificios y reparación de cubiertas en la ZEC/ZEPA Izki, independientemente de su titularidad.

Así mismo, y atendiendo a la alegación recibida, se modifica la regulación indicando que está es de aplicación en edificios y cubiertas de titularidad tanto pública como privada.

#### **Ñ.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Conectividad**

La DAG-GV propone modificar la regulación 48, ya que considera que es «muy genérica, y que a efectos prácticos podría impedir el cruce de pistas sobre ríos en caso de considerarse que implican “procesos de fragmentación”».

La DFA propone eliminar esta misma regulación ya que la considera muy generalista. Solicita concretar las actuaciones y delimitar su efecto, además de añadir la salvedad de que sea justificada su necesidad.

La regulación 48 atiende a lo establecido en el Objetivo operativo 8.1. Mejorar la conectividad ecológica de la ZEC/ZEPA, por lo que no ha lugar su eliminación. Se considera vital para garantizar los procesos de conectividad en el espacio evitar nuevos procesos de fragmentación. Incidamos además en que la regulación hace referencia a actuaciones que conlleven nuevos procesos de fragmentación o pérdida de la función conectora de las riberas, no a cruces puntuales de la red fluvial.

La DFA alega que las regulaciones 49 y 50 deben ser más categóricas, proponiendo «sustituir los términos “Se deberá recuperar...” y “Se deberá potenciar...” por “Se recuperará...” y “Se potenciará...” respectivamente».

Una vez analizadas las regulaciones 49 y 50, se valora que el empleo del verbo “deber” refleja un mayor grado de obligatoriedad que la redacción propuesta por la DFA y que por lo tanto, va mejor alineada con su petición de ser más categóricos.

#### **O.- Objetivos y regulaciones sobre instrumentos de apoyo a la gestión. Conocimiento e información sobre la biodiversidad**

UAGA alega, sobre las regulaciones 51 y 52, que «además de las obligaciones de comunicación propuestas, sería conveniente que esos materiales estuvieran disponibles para todas las personas y entidades, especialmente las locales, de modo que se mejore el conocimiento del medio y se facilite la capacidad de aportación».

Toda la información de la que se dispone sobre hábitats y sobre especies, además de otras cuestiones relacionadas con la biodiversidad en la CAPV, se encuentra accesible a través del Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi, en la siguiente dirección de internet: [www.euskadi.eus/natura](http://www.euskadi.eus/natura).

Por otro lado, la regulación 57 incluye la obligatoriedad de elaborar un documento resumen divulgativo dirigido a la sociedad.

Así mismo, se dará traslado de esta alegación a DFA con el fin de que, si es de su interés, la tenga en cuenta a la hora de difundir los trabajos desarrollados en la ZEC/ZEPA en el ámbito de sus competencias.

La DAG-GV propone eliminar las regulaciones 53 y 54, alegando que Natura 2000 sólo ampara regulaciones dirigidas a las especies de los Anexos I y II de las Directivas Hábitats, del Anexo I de la de Aves (ver alegaciones sobre los Elementos Clave), y que además puede afectar a un amplio rango de actuaciones como las agrarias o las forestales. Añade que esta regulación se concreta en mayor medida en apartados previos de las regulaciones.

La DFA alega, en relación con la regulación 53, que alude al documento «Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre» sin explicitar si ya está elaborado y por quién, o si está por elaborar, en cuyo caso habrá de hacer constar la obligatoriedad de su ejecución por parte del Órgano Gestor. Añade que, en este caso, hay que añadir una nueva regulación con la obligatoriedad de su elaboración.

UAGA también alega sobre las regulaciones 53 y 55 que «al no incluirse entre la información sometida a información pública, el contenido del catálogo georreferenciado, se hace imposible evaluar sus consecuencias y presentar alegaciones al respecto».

En primer lugar indiquemos que, tal y como se ha ido indicando repetidas veces a lo largo del presente documento, el Anexo II no se dirige exclusivamente a las especies y hábitats de interés comunitario (ver respuesta de alegaciones sobre Elementos clave).

Por otro lado, en cuanto al «Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre», tanto su definición como sus objetivos son claros; sin embargo, se trata de un inventario abierto y, por tanto, su alcance no puede precisarse a día de hoy. En todo caso, será el órgano gestor del espacio el responsable de ir elaborándolo.

Por otro lado, sobre la solicitud de crear una nueva regulación que obligue a crear este Inventario, la regulación 53 ya lo contempla, haciendo referencia a los elementos que se incluyan en el mismo, por lo que no ha lugar añadir una nueva regulación.

Asgaequino alega, en relación al Objetivo operativo 8.4., que «la valoración económica deberá incluir la valoración de las pérdidas económicas que se produzcan por la afección en las actividades agrarias y otras, por la aplicación de las medidas de conservación en el plan de la ZEC/ZEPA Izki».

UAGA solicita incluir un nuevo Objetivo operativo para «disponer de una estimación del valor económico total de las limitaciones impuestas en la ZEC/ZEPA a las actividades locales por encima de las que esas mismas actividades tienen fuera del entorno protegido».

Lo solicitado estas asociaciones en su alegación es una medida de gestión, no un Objetivo operativo, por lo que es competencia de DFA su toma en consideración, en base al Artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza. Por ello, se dará traslado de la misma a esta Administración, por si es de su interés incluirla en el Anexo III.

Sobre lo alegado por UAGA señalemos que los Objetivos finales y operativos tienen la finalidad de establecer y/o mantener el estado de conservación favorable de los elementos clave, por lo que no ha lugar la inclusión del Objetivo operativo que sugieren.



**P.- Objetivos y regulaciones sobre instrumentos de apoyo a la gestión. Comunicación, educación, participación y conciencia ciudadana.**

Asgaequino hace referencia al Objetivo final 9, alegando que «Habría que empezar por el principio, haciendo partícipes a los que han posibilitado el mantenimiento del sistema a proteger, de cuáles son las líneas que se plantean, no solo considerar informados por los escritos a los que se pueda tener acceso...».

El Objetivo final 9 es fomentar la participación social en los procesos de toma de decisiones que afecten a la ZEC/ZEPA Izki una vez aprobada esta, para lo cual se incluye una regulación al respecto que garantiza la información por parte de la población local.

Por otro lado, tal y como se ha expuesto en el apartado relativo a la Participación social e Información pública, queda sobradamente demostrado a) que se han puesto los medios suficientes para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pueda haberlo hecho, y b) que se ha informado al respecto a las principales entidades implicadas en la gestión del espacio.

UAGA solicita incluir un compromiso «de poner toda esa información a disposición del público interesado, especialmente de las entidades y de la población local, como modo de posibilitar el mejor conocimiento del entorno y las causas que motiven las normativas a implantar». Añade que el documento debería garantizar el acceso a la información completa sobre el estado de conservación de la biodiversidad, su evolución, las causas que generan situaciones desfavorables, las políticas públicas, los estudios relacionados con el entorno, la evolución de los indicadores, etc.

Baskegur solicita que se incluya el siguiente Objetivo Operativo: «Dar a conocer a la ciudadanía los Beneficios Medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)» alegando que hay diversos estudios que confirman que la gestión forestal sostenible conserva o mejora los indicadores de sostenibilidad a la vez que se desarrolla la actividad.

También propone incluir la siguiente regulación: «Potenciar una gestión forestal con criterios de sostenibilidad y de conservación del medio natural, favoreciendo la conservación y evolución natural de las masas boscosas autóctonas y alóctonas presentes en el ámbito».

En el Anexo II se incluye la información sobre el estado de conservación de los elementos clave, el cual ha motivado la aplicación de regulaciones para alcanzar o mantener el estado de conservación favorable de los mismos.

Por otro lado, tal y como se ha indicado anteriormente, toda la información de la que se dispone sobre hábitats y sobre especies, además de otras cuestiones relacionadas con la biodiversidad en la CAPV, se encuentra accesible a través del Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi, en la siguiente dirección de internet: [www.euskadi.eus/natura](http://www.euskadi.eus/natura).

Por otra parte, hay que decir que son innumerables los estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales de los bosques es muy superior al de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto y en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Entre la comunidad científica existe consenso respecto a que la

biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En cualquier caso, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ni siquiera se consideran hábitats naturales, por lo que no se contempla entre los objetivos del documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que generan.

#### **Q.- Objetivos y regulaciones sobre instrumentos de apoyo a la gestión. Gobernanza**

Baskegur solicita modificar la redacción del Objetivo operativo 10.1.; la propuesta es: «Crear un Comité Técnico Permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas relacionadas con la declaración ZEC/ZEPA de Izki (Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava) en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras».

UAGA propone crear un foro de encuentro periódico entre las diferentes administraciones ambientales y sectoriales implicadas en el ámbito de la ZEC.

Asgaequino solicita que «en la Administración gestora de la ZEC/ZEPA, que entendemos hace referencia al órgano gestor con capacidad decisoria sobre las actuaciones en toda la zona tienen que estar representadas TODAS las organizaciones profesionales».

La Junta Administrativa de Urturi solicita en su alegación «la participación de las juntas administrativas propietarias de los montes en todas y cada una de las decisiones que se tomen siendo miembros preferentes en los órganos gestores». Esta misma solicitud la realizan el Ayuntamiento de Bernedo y sus Concejales, así como las Juntas Tradicionales de Izki.

Las Juntas Tradicionales de Izki dicen también que no se ve reflejado claramente la presencia y conocimiento de las colectividades locales, los propietarios y vecinos de los pueblos.

Por su parte, la Junta Administrativa de Korres alega que debería atribuirse a las personas y entidades de gestión de los espacios protegidos la conservación de sus valores ambientales, reconociendo ese papel, tanto en el apartado de diagnóstico como en las regulaciones, y abriendo los futuros órganos de gestión a la participación social, apostando por un modelo más horizontal de gestión.

UAGA propone incluir una nueva regulación en el Objetivo operativo 10.1. para comprometerse a otorgar un papel en la gestión del espacio protegido a la población local, especialmente a través de las entidades locales propietarias e implicadas.

Tal y como apunta el Objetivo Operativo 10.1. se prevé la creación de un comité técnico para coordinar las actuaciones de Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava, siendo responsabilidad de Diputación Foral de Álava concretar el tipo de órgano y su funcionamiento.

Por otro lado, en lo que respecta a la creación de un foro de encuentro, tal y como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con el régimen competencial aplicable, corresponde a Diputación Foral de Álava la aprobación de las Directrices de Gestión de los espacios Naturales 2000 del ámbito de las sierras meridionales de Álava, las cuales incluirán las medidas o actuaciones de conservación apropiadas; en todo caso, se dará traslado de la misma a DFA por si es de su interés incluirla en dichas Directrices.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en Izki ya existe un Patronato del Parque Natural, constituido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del TRLCN que define los Patronatos como órganos asesores y colaboradores propios de cada ENP, adscritos en cada caso al órgano gestor del parque natural. Por su parte, el artículo 32 establece cuales son las funciones de los Patronatos entre las que se contemplan las relacionadas con lo solicitado por los alegantes.

La DAG-GV propone eliminar la regulación 59, ya que entiende que excede las previsiones legales, y alega que el Decreto Legislativo 1/2014 se refiere exclusivamente para los PORN y los Planes de gestión de espacios.

La regulación 59 establece la obligatoriedad de que los planes sectoriales incorporen medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de conservación en el marco de la incorporación de las cuestiones ambientales obligatorias en dichos planes. Ello así como parte del cumplimiento de los principios generales establecidos en la normativa estatal y autonómica sobre conservación de la naturaleza, y como contribución al cumplimiento de los objetivos de las estrategias, europea y vasca de Biodiversidad. Por tanto, no procede su eliminación.

## **2.10. COM PATIBILIZACIÓN DE USOS, MEMORIA ECONÓMICA, FINANCIACIÓN Y COM PENSACIONES POR LIM ITACIONES DE USOS**

---

### **A.- Compatibilización de usos**

Baskegur alega que con el fin de garantizar la armonización de la designación de la ZEC, y de las medidas y regulaciones establecidas en esta y en la ZEPA, con el respeto a las actividades tradicionales, y en concreto a la actividad económica forestal de la zona, se incluya un párrafo al respecto en el apartado 1. Introducción. Esta asociación propone la siguiente redacción: «La declaración de la ZEC y ZEPA Izki, garantiza la necesaria armonización de dicha designación con el respecto a las actividades económicas tradicionales de la zona (Forestal, Ganadera, Agrícola...), para que las mismas se puedan seguir realizando».

En relación con esto mismo, solicita que se incluya un nuevo objetivo operativo relacionado con el Elemento Clave Bosques. Propone la siguiente redacción: «Objetivo Operativo 1.0: Se garantizará la armonización de la designación como ZEC y ZEPA, con el respeto a la actividad forestal de la zona de influencia de dicha designación, para que esta actividad se pueda realizar».

UAGA alega que no se ha podido verificar si se han tenido en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales que hace

referencia tanto la Directiva Hábitats como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La DAG-GV por su parte solicita que se incluya el siguiente artículo en el borrador de Decreto o en el Anexo II: «Artículo. Usos compatibles.

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC/ZEPA. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. Tendrán la consideración de usos compatibles:

2.1. Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.2. Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputación Forales correspondientes.

3. Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos, gestores forestales o titulares de derechos de caza, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados».

La Dirección de Patrimonio Cultural del gobierno Vasco dice que en la ZEC pueden existir lugares y costumbres vinculadas al Patrimonio inmaterial en las que la regulación podría tener impacto negativo. Por ello solicita que la documentación de la designación al menos de forma genérica, debería contemplar previsiones para establecer soluciones compatibles con otros ámbitos sectoriales afectados por la regulación.

El principal objetivo de la designación de los espacios Natura 2000 es el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario y/o regional, si bien a lo largo del Anexo II se incluyen una serie de objetivos y regulaciones orientadas a compatibilizar este objetivo con las actividades tradicionales, entre las que se incluyen la forestal, la cual en ningún momento se ha excluido del ámbito de la ZEC/ZEPA Izki.

Indiquemos al respecto que el Objetivo Operativo 1.5. es «Armonizar y mejorar las posibilidades de los aprovechamientos silvopastorales como forma de mejorar la productividad económica, la identidad comarcal y la calidad de vida de los habitantes de la zona». Cabe recordar que, al igual que en otros espacios Natura 2000, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal y como deja claro el artículo 2 de la Directiva, aunque tendrá para ello en cuenta, como se ha demostrado que contempla el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos.

En lo que respecta al artículo 2.3 de la Directiva Hábitats, al que hace referencia Baskegur en su alegación, no indica que se deba garantizar la necesaria armonización de la designación del espacio ZEC con el respeto a las actividades económicas tradicionales de la zona, sino que se

deben considerar las actividades existentes en el espacio para el establecimiento de las medidas derivadas de la aplicación de la Directiva 43/92/CE, tal y como se ha realizado. Entre estas medidas se encuentran, entre otras, la designación de la ZEC, el establecimiento de prioridades en función de la importancia de los lugares, el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario, la determinación de las amenazas de deterioro y destrucción que pesan sobre ellos, y el establecimiento de las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies.

Así mismo, recordemos que en el apartado 1. Información se incluye una breve descripción de cada una de las sierras que integran el espacio ZEC/ZEPA, así como de los principales valores presentes en las mismas y el motivo por el cual se ha llevado a cabo una ampliación de los espacios Natura 2000. Finalmente, también se incluye en el mismo un resumen de su contenido. Por ello, la inclusión del párrafo solicitado por Baskegur no guarda relación directa con el contenido de este apartado.

En cuanto a la propuesta de la DAG-GV, digamos que el artículo sugerido hace referencia a los usos del territorio, lo que no corresponde a un documento como el de objetivos y normas, el cual debe atender únicamente, tal y como se ha indicado anteriormente, a lo que establece la Directiva Hábitats en su artículo 3.1., conforme la Red Natura 2000 «deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural» y el artículo 6.1: «Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares». Por lo tanto, es a estas determinaciones a las que deben enfocarse las normas incluidas tanto en el Decreto como en el Anexo II.

## **B.- Memoria económica, financiación y compensación por limitaciones de usos.**

El sindicato UAGA indica que el documento sometido a información pública debería establecer que asumir los costes de conservación de los espacios naturales corresponde al conjunto de la sociedad. Solicita también que el documento incluya una referencia expresa a la aplicación y desarrollo de los artículos 38 de esa Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de los artículos 2.k/, 23, 32, 36 y 40 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, así como debe incluir los mecanismos y compromisos presupuestarios que garanticen su cumplimiento efectivo.

Alega también que el documento no contempla las compensaciones que correspondería a las limitaciones establecidas, solicitando que se incluya un listado explícito de las limitaciones que se imponen normativamente a los usos productivos y calculen los lucros cesantes. Hace referencia a ciertas regulaciones, como las normas generales para el uso agrícola y ganadero, y para el régimen urbanístico, o algunas regulaciones relacionadas con los elementos clave Bosques (regulaciones 5 a 8 y 11 a 15), Pastizales (regulaciones 16 y 17), Zonas turbosas, Ríos y ambientes acuáticos (regulaciones 21 a 23, 25 a 28 y 30), Roquedos y medios afines (regulaciones 37, 40, 42 a 45), Arenales (regulación 47) y Conectividad (regulaciones 48 a 50), solicitando una mayor consideración hacia los aspectos socioeconómicos y culturales, y el

reconocimiento de la obligación de indemnizar las limitaciones impuestas por encima de las exigencias legales para cada actividad fuera de al ZEC/ZEPA.

La Junta Administrativa de Korres alega la necesidad de que el documento sometido a información pública recogiese explícitamente el compromiso de asunción integra de los costes derivados de la conservación, asegurando la dotación de partidas presupuestarias suficientes no solo para cumplir con la normativa vigente, sino también para asegurar que ninguna persona deberá asumir mayores costes o menores rendimientos en función de la localización de su explotación. Solicita también una relación de todas las limitaciones y obligaciones que se implementen por la designación de la ZEC, y añade la peculiaridad de Korres, puestos que está incluido en su totalidad en el espacio.

La DAG-GV por su parte solicita que se incluya el siguiente artículo en el borrador de Decreto o en el Anexo II:

«Artículo. Limitación de derechos.

De acuerdo con el artículo 23.3 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho de obtener la pertinente indemnización».

Este mismo alegante dice también que la puesta en marcha o ejecución de alguna de las medidas supone un coste económico adicional o una pérdida de ingresos, por lo que en caso de que éstas no sean reformuladas o eliminadas, dichos costes deben ser valorados, al menos en lo que respecta a las actividades sectoriales, tal y como se indica en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2014. Por ello propone «valorar y recoger en la memoria económica los costes que pueda tener la ejecución de las medidas de conservación sobre las actividades sectoriales, independientemente de qué administración debe sufragarlos».

Dice también que las regulaciones 1 y 2 sobre el uso agrícola y ganadero, las regulaciones 3 y 15 sobre bosques, y las regulaciones 21 y 23 sobre ríos y ambientes acuáticos suponen unos costes adicionales o una pérdida de ingresos a las actividades sectoriales, por lo que en el caso de que éstas no se eliminen o se reformulen, «dichos costes se valoren y se recojan en la memoria económica a la que se refiere el artículo 22 del Decreto legislativo 1/2014».

Baskegur solicita en su alegación «que se realice un informe de la repercusión socio-económica que conlleva las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera».

Esta misma asociación presenta otra alegación al respecto, solicitando «analizar de manera objetiva, a través de un informe socio económico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en la ZEC y ZEPA Izki, pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones».

Baskegur también solicita que «en caso de establecerse la prohibición o limitación a la actividad forestal, se deben definir y establecer las correspondientes compensaciones, estudiando detalladamente cada caso concreto», así como, en el caso de que no se eliminen las regulaciones 3, 12, 15, 37 y 44, las repercusiones económicas de las mismas.

La Asociación ARATEL alega que trabaja en la recuperación de una raza bovina autóctona y en peligro de extinción con unas cualidades productivas interesantes en un sistema extensivo. Alega, junto a la Asociación AVAMA, que las regulaciones propuestas impiden de hecho el mantenimiento de la actividad con esta raza bovina. Por ello solicitan que se desarrolle un argumento, en su caso, para presentarlas, y el estudio de las afecciones tanto económicas como sociales que de ellas se derivan, sin entrar a valorar las compensaciones que están previstas en la implantación Red Natura 2000.

#### B.1.- Memoria económica y financiación

En lo que respecta a la memoria económica a la que hacen referencia varios alegantes, cabe señalar que el artículo 22.3. del TRLCN exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE en relación a la financiación: «De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6». Estas estimaciones son los documentos denominados Marcos de Acción Prioritaria.

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en: [http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/rn\\_cons\\_marco\\_acc\\_prio\\_formato\\_MAP\\_tcm7-265444.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/rn_cons_marco_acc_prio_formato_MAP_tcm7-265444.pdf)

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser concretada en el marco de la delimitación de las medidas específicas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el artículo 22.5 del TRLCN segundo párrafo, su determinación, tal y como se ha señalado en este documento con anterioridad.

#### B.2.- Compensación por limitación de usos

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión «Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats», esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas

preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad, bien suprimiéndola, bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. En cualquier caso, es importante señalar que no todas las regulaciones planteadas en el Anexo II conllevan lucro cesante y por tanto sean objeto de indemnizaciones compensatorias, al igual que tampoco el cumplimiento de todas las regulaciones suponen un sobrecoste para los titulares de los terrenos o de los aprovechamientos.

En el TRLCN, ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto a la Diputación Foral de Álava establecerlas.

Por otro lado, en lo que respecta a la propuesta de APPA-GV sobre la inclusión de un nuevo artículo en el borrador de Decreto o en el Anexo II sobre la limitación de derechos, tal y como se ha indicado anteriormente, no es objetivo de estos documentos el establecimiento del régimen de compensaciones o indemnizaciones, por lo que no ha lugar su inclusión aquí, debiendo ser atendiendo a través de otros instrumentos. Tampoco es objeto del documento, el informe de repercusión socio-económica o el establecimiento de la delimitación de las posibles afecciones que se puedan generar como consecuencia de la aplicación del documento objeto de alegaciones que propone Baskegur y otras asociaciones.

Así mismo indíquese que ni la Directiva 92/43/CE ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socio-económico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea. En todo caso, en aplicación del artículo 6.2. de la Directiva 92/43/CE, sí que sería de aplicación analizar la afección de la actividad forestal maderera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.



## 2.11. OTRAS CUESTIONES ALEGADAS

---

La Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco informa en su alegación que en la ZEC hay varias zonas arqueológicas y gran cantidad de ellas están declaradas zonas de presunción arqueológica o cuentan con una propuesta para serlo. Añadiendo que cualquier actuación que les afecte debe ser compatible con sus valores culturales.

Ihobe, S.A. alega que en el espacio ZEC/ZEPA hay varias parcelas incluidas en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, así como en el Borrador de Actualización.

Indica este mismo alegante que tal y como dice la Ley 1/2005 para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, será necesaria la tramitación de una Declaración de calidad de suelo en el caso de que se dé alguna de las situaciones incluidas en el Artículo 17 de esta ley. Así, solicita que antes de realizar cualquier intervención sobre alguno de estos emplazamientos, se lleve a cabo una investigación de calidad del suelo que garantice que no existen riesgos para las personas; esta investigación deberá realizarse por las entidades acreditadas.

Se considera que estas alegaciones han de tenerse en cuenta a la hora de desarrollar las medidas y actuaciones de gestión, incluidas en el marco competencial de Diputación Foral de Álava.